

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR IGNACIO RABAGO CASTAÑEDA

ASESOR: IGNACIO MEJIA GUIZAR





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **RABAGO CASTAÑEDA VICTOR IGNACIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 16 de noviembre de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 21 de 2001.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

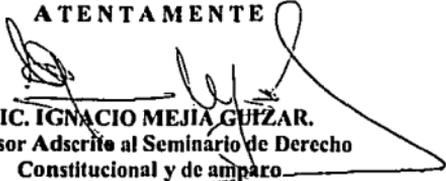
Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" elaborada por el alumno **RABAGO CASTAÑEDA VICTOR IGNACIO**

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 16 de 2001.**

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJÍA GUÍZAR.

**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo**

A DIOS.

A MI MADRE.

SEÑORA SALUSTIA CASTAÑEDA FLORES.
En agradecimiento por darme la vida y como una
muestra de gratitud a su honestidad y sacrificio.

A MI PADRE.

SEÑOR IGNACIO RABAGO RANGEL.
Aunque no estemos juntos, siempre estás en mi
vida y en mi corazón.

A MI HERMANA.

CLAUDIA ANDREA RABAGO CASTAÑEDA.
Por su cariño y apoyo a lo largo de mi vida.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Por la formación profesional, social y humana que me otorgo durante ocho años y culmina hoy, con el presente trabajo de titulación.

AL LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR,

Por su asesoramiento, dedicación, y sus sabios consejos, que me permitieron una adecuada comprensión y desarrollo del tema en estudio.

A las personas que a lo largo de mi formación profesional han colaborado y me han apoyado para que el momento más importante de mi vida profesional se haga realidad.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	2
2.- NOCIONES GENERICAS Y CLASIFICACION DE LAS FORMAS NOTIFICATORIAS.	7
2.1 ETIMOLOGIA	7
2.2 CONCEPTO. DEFINICION	
A) DEFINICION AMPLIA	7
B) DEFINICION ESTRICTA	8
2.3 UBICACIÓN DE LA NOTIFICACION EN LA CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES	9
2.4 NATURALEZA DE LA NOTIFICACION	10
A) TESIS DE LA AUTONOMIA	10
B) TESIS DEL ACTO COMPLEJO	11
C) POSICION ECLECTICA	11
2.5 CLASIFICACION. EXAMEN DOCTRINARIO	12
A) CHIOVENDA	12
1) NOTIFICACION EN PROPIA PERSONA O EN MANO PROPIA	12
2) NOTIFICACION EN MANO DE TERCERO	12
3) NOTIFICACION POR EDICTOS	12
B) ROSEMBERG	12
1) SEGÚN QUIEN IMPULSE LA NOTIFICACION	12
2) SEGÚN LA CLASE DE EJECUCION	13
C) COUTURE Y ALSINA	13
3.- ELEMENTOS DEL ACTO NOTIFICATORIO	13
3.1 SUJETOS	13

	A) SUJETO ACTIVO	13
	B) SUJETO PASIVO	13
3.2	OBJETO	14
3.3	ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA.	14
	A) LUGAR	14
	B) TIEMPO	14
	C) FORMA	14
4.-	FINALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES PROCESALES	15
5.-	FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA NOTIFICACION	16
	5.1 NOCION	16
	5.2 DEFINICION	16
	5.3 SISTEMAS	17
6.-	DERECHO COMPARADO	18

CAPITULO II

EL TERCERO PERJUDICADO

1.-	LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	23
1.1	QUEJOSO	24
1.2	TERCERO PERJUDICADO	29
1.3	AUTORIDAD RESPONSABLE	31
1.4	MINISTERIO PUBLICO	38
2.-	EL TERCERO PERJUDICADO	41
	2.1 DEFINICION DOCTRINAL	41
	2.2 DEFINICION JURIDICA	41
3.-	NATURALEZA JURIDICA DEL TERCERO PERJUDICADO	43
4.-	FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO	

AL TERCERO PERJUDICADO	45
4.1 FORMA	45
4.2 CONTENIDO	46

CAPITULO III

LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.- LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO	50
2.- TERMINO EN QUE DEBAN HACERSE LAS NOTIFICACIONES	63
3.- FORMAS DE EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	65
3.1 NOTIFICACION POR LISTA	65
3.2 NOTIFICACION PERSONAL	67
3.3 CITATORIO	71
3.4 DE OFICIO	72
3.5. CORREO CERTIFICADO	73
3.6 TELEGRAFO	76
3.7 OTRAS	78
A) EXHORTOS	78
B) DESPACHOS	84
C) EDICTOS.	
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL C.F.P.C.)	88
OTRO TIPO DE NOTIFICACIONES	89

CAPITULO IV

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.- EMPLAZAMIENTO, CITACION Y REQUERIMIENTO	92
1.1 CITACION	93
1.2 EMPLAZAMIENTO	94
1.3 INTIMACION O REQUERIMIENTO	94
1.4 DIFERENCIAS	95
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO	97
3.- CONCEPTO DE DOMICILIO	99
3.1 DOCTRINAL	99
3.2 JURIDICO	100
4.- FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO Y LA PRIMERA NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	101
4.1 CUANDO ES LOCALIZADO EN SU DOMICILIO	101
4.2 CUANDO NO ES LOCALIZADO EN SU DOMICILIO	103
5.- LOS EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	108
5.1 CONCEPTO	109
5.2 NATURALEZA JURIDICA	110
6.- ANALISIS DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION A LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA PERJUDICADA, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMI	

CILIO CIERTO Y ACTUAL	112
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	120

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo, nuestra máxima institución mexicana por excelencia, protege los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna; el cual, es un medio de control de la Constitución, es la institución más noble que existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El Juicio de Amparo protege las garantías individuales otorgadas a los gobernados ante los gobernantes, cuando los últimos se extralimitan al llevar a cabo sus funciones encomendadas por la ley, esto sucede muy a menudo, el acto violatorio puede ser emitido con intención o sin ella; el caso es, que las autoridades tienen como límite a sus funciones el guardar respeto a nuestros derechos fundamentales o garantías del gobernado, reguladas en nuestra Constitución General de la República.

La presente investigación, va encaminada a analizar una cuestión peculiar del Juicio de Amparo Indirecto: el emplazamiento al tercero perjudicado, el cual en numerosas ocasiones constituye un obstáculo para la debida integración del expediente y para la celebración de la audiencia constitucional y la sentencia sea conforme a derecho; es por esto, que realizamos, un análisis sobre este tema en concreto, a través del tiempo y con figuras procesales análogas y/o semejantes, como lo son la citación y el requerimiento, con la finalidad de darle celeridad al Juicio de Garantías, dada su naturaleza de juicio sumario y sui generis.

Por último, no es óbice a lo anterior, señalar que otra de las finalidades de esta investigación, no es sino la de tratar de dar a conocer algunas cuestiones prácticas acerca

del emplazamiento al tercero perjudicado en diversas hipótesis, útiles para una debida tramitación del Juicio de Amparo bi-instancial; y así obtener, lo que finalmente nos interesa, un resultado favorable, es decir, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

C A P I T U L O I

**LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
PROCESAL.**

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El remontamos a los orígenes del tema que nos ocupa, "nos lleva al derecho romano y específicamente a la figura de la *in ius vocatio*, que era el llamamiento que el mismo demandante hacía al demandado para estar en juicio, concretado en forma totalmente primitiva."⁽¹⁾

Bajo la legislación de las Doce Tabas,⁽²⁾ la hacía directamente el accionante, pudiendo emplear la fuerza, asiendo por el cuello (*obtoro collo*) al demandado, para que se presentase ante el juez.⁽³⁾

La violencia de aquel sistema fue atenuada por **MARCO AURELIO**, al sustituirlo por la *denuntiatio litis*, que era una notificación por escrito que hacía el actor, del objeto de la demanda y del día para comparecer, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada.⁽⁴⁾

Después de Constantino dejó de tener carácter privado y la redactaba un oficial público que la hacía llegar al demandado.⁽⁵⁾ Justiniano reemplazó esta modalidad por el *libellus conventionis*, que era una verdadera citación, transmitida por un *viator* o ejecutor.⁽⁶⁾

(1) .PETIT EUGENE, Tratado Elemental de derecho romano, tr. J. FERRANDEZ GONZALEZ, Bs. As., Albatros, 1954, p. 827, "Es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle *in ius*, diciendo: *in ius sequere* o *in ius te voco*. El demandado debe obedecer y acudir a la reunión o dar un *vindex* que garantice su presencia en el día fijado. De lo contrario, el demandante toma testigos *antestatur*."

(2) Cfr. XII Tabas, l. y l y 2; no debe olvidarse que bajo este régimen era necesario que las dos partes comparecieran ante el magistrado, para que la instancia pudiera organizarse.

(3) PARODY, Código de Procedimientos t. Y, p. 81-103. Se hallaban "revestidas de una forma grosera".

(4) Cfr. PETIT, Tratado elemental, p. 841. Según algunos autores se usaba solamente para las *cognitionis extraordinariae*.

(5) Cfr. IDEM p. 871.

(6) Cfr. IBIDEM.

En la figura de este funcionario, Gallinal(7) encuentra el antecedente lejano de nuestros oficiales notificadores.

Ahora bien, remontándonos al procedimiento romano, encontramos un trazo característico desde la República, hasta el fin del siglo III de nuestra era, consistente en la división de funciones judiciales entre dos categorías de personas; los magistrados y los jueces.

El proceso comprendía dos fases, la primera se realizaba delante del magistrado; "injuro" y, la segunda, delante del juez, "in juicio", siendo probable que esta división data de la fundación de Roma, pues Según Cicerón (De Republ. V2), los primeros reyes eran quienes juzgaban los asuntos privados.(8)

Al magistrado correspondía regular la marcha general de la instancia y quien precisaba el objeto de los debates. Al juez tocaba examinar los hechos y pronunciar la sentencia, pues el magistrado sólo juzgaba en casos excepcionales.(9)

Tal forma del proceso, subsistió hasta el reinado de Dioclesiano, pues fue este emperador quien ordenó a los magistrados, fallar ellos mismos todos los asuntos que se hubieran sometido a su consideración, tal práctica se generalizó, manteniéndose el tipo de organización sin interrupción durante aproximadamente diez siglos, bajo los regímenes más diversos, prolongándose hasta el periodo de decadencia del imperio romano.(10)

(7) Cfr. GALLINAL, RAFAEL, Manual de Derecho Procesal Civil, Montevideo 1929, t. Y. P. 6-8, citado por VESCOVI, ENRIQUE, Derecho Procesal Civil, Montevideo, idea, 1974, t. III, P. 156.

(8) Cfr. EUGÈNE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano 11ª. De., pág. 612. Edit. Porrúa, México, 1994.

(9) Cfr. EUGÈNE PETIT, Ob. Cit. p. 612.

(10) Cfr. IDEM

En Roma, la autoridad judicial se ejerció originalmente por los reyes, después fue ejercida por los "cónsules". En el año 387 fue confiada al "pretor", pero con la afluencia de extranjeros en Roma, se concibió y llevó a la práctica, crear un segundo pretor que se denominó "praetor peregrinus", encargado de resolver los problemas suscitados entre peregrinos y peregrinos o entre ciudadanos y peregrinos; mientras que el pretor que subsistió fue denominado "praetor urbanus". Con el tiempo aumentó el número de pretores. Al lado de los pretores, fungían los "ediles", con facultades administrativas, entre las que se encontraban atribuciones judiciales relativas sobre todo a las ventas públicas de esclavos y de animales.(11)

En el derecho romano encontramos también la figura del cuestor, con facultades similares a los ediles que formaban parte del ejercicio de la autoridad, tanto administrativa como de impartición de justicia.

En el ejercicio de sus funciones, los pretores, ediles, gobernador o cuestor provincial, al inicio de su tarea anual, publicaban en la pared blanca (álbum) de su recinto, una lista de las acciones, excepciones, reclamaciones, venta de esclavos, animales, etc. Que se proponían conceder al público durante el año en cuestión, tal lista tenía valor sólo durante ese año.

Otra figura enmarcada por el derecho romano, es la del "árbitro" escogido por las partes mediante un acuerdo llamado compromiso, a fin de dilucidar la controversia fuera de toda instancia. La sentencia del árbitro no era obligatoria; pero las partes unían al

(11) Cfr. EUGÈNE PETIT, *Ob. Cit.*, p. 614.

"compromiso", una doble pena estipulada con tal motivo se castigaba a quién contravenía la decisión arbitral

Pero algunas de las resoluciones no eran acatadas entre la falta de la doble pena estipulada.(12)

El árbitro podía negarse a desempeñar la función, pero una vez que aceptaba, debía cumplir, pues el pretor estaba facultado para forzarle por medio de una amenaza.

Entre las características del procedimiento extraordinario ventilado por el pretor, se encuentra una relacionada con el tema de estudio, " la notificación", que hasta entonces había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la *litis denuntiatio*) practicada por funcionarios públicos al demandado, a petición del actor o demandante, lo que se asemeja al sistema moderno de notificaciones; fue en tiempos de Justiniano que se puso en uso la práctica de entregar al demandado una copia de la demanda por conducto de un funcionario denominado "Execuator", con la orden de la autoridad de justicia, para que compareciera en fecha y hora determinada ante la autoridad. Si el demandado, después de ser notificado decidía defenderse, se debía presentar ante el pretor, un escrito de contestación denominado "Libelus Contradictionis", en el que expresara sus contra argumentos a la demanda.(13)

Al investigar los antecedentes históricos relacionados con la función del actuario, el resultado nos permite, en primer lugar, enfocarnos a los llamados escribanos quienes a su vez tenían encomendada la función de un oficial o secretario público, que

(12) Cfr. GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. Derecho Privado Romano, 16ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, pág. 153.

(13) Cfr. GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. Ob. Cit. Página 153.

con título legítimo estaba destinado a redactar y autorizar los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, al igual que las escrituras de los actos y contratos celebrados entre las partes, pero, la ley de ese tiempo no da una definición del oficio encomendado, mas la utilidad de la institución del escribano resulta de la importancia y aún de la necesidad de que se fije y conserve para siempre todo cuanto pasa en los juicios. Así es que ya en los pueblos antiguos hubo la necesidad de crear escribanos, aunque no con la autoridad que en el presente tienen, pues su intervención tampoco daba el carácter alguno de autenticidad legal a sus actos, pero fue la redacción, para la fijación de lo actuado, lo que se encontraba dentro de sus funciones y resulta ser una de las más apegadas o allegadas a las que hoy en día realiza un actuario judicial.

En España, antiguamente se celebraban los contratos ante un sacerdote, monje o religioso, con asistencia de varios testigos de todas clases; los sacerdotes fueron quienes tomaron a su cargo la redacción de escrituras, para tal efecto, en los tiempos del Rey Don Alfonso "El Sabio", se crearon los escribanos públicos, quienes autorizaban las escrituras o instrumentos con asistencia de dos o tres testigos, situación un tanto semejante a la función del actuario judicial.(14)

Como vemos a través del tiempo y en diversos espacios, también con varias denominaciones, se creó la institución de la notificación, para evolucionar posteriormente, cuando la acogió la legislación inglesa, francesa, italiana, española, etc., enlazado y sintetizado a un escribano, ejecutor, notificador o actuario.

(14) Cfr. JOAQUÍN ESCRICHE, Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia, Cárdenas Editor, 1991, págs. 630 a 634).

2. NOCIONES GENERALES Y CLASIFICACION DE LAS FORMAS NOTIFICATORIAS.

2.1 ETIMOLOGIA.

En su acepción etimológica, notificación "proviene de la voz notificare derivada de notus, (conocido), y de facere, (hacer)".(15)

En síntesis, quiere decir "hacer conocer".

2.2 CONCEPTO. Definición.

Señala Couture(16), que la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza, indistintamente, para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad.(17)

A) Definición Amplia. Se refiere a las notificaciones en sentido amplio, ya por incluir en ellas las citaciones, emplazamiento e intimaciones; ya por entender que pueden comunicarse no sólo providencias, sino también escritos, documentos, etc.(18) O bien, por comprender en su ámbito otras resoluciones, como serían las administrativas.

ESCRICHE(19) expresa: "es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para

(15) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Tratado de derecho procesal civil, Bogotá, Temis, 1964, t. IV, p. 488; igual Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Bs. As., Depalma, 1978, p. 421: del latín notificatio, propiamente significa "hacer conocer", compuesto de nosco, ere, "conocer", y de facio, ere, "hacer". No es, por tanto, derivado de nota, como se interpreta a menudo.

(16) Cfr. COUTURE EDUARDO J., Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª ed., (póstuma), Bs. As., Depalma, 1978, p. 205.

(17) Cfr. COUTURE EDUARDO J., Curso sobre Ley de abreviación de los juicios, Montevideo, 1939, p. 24 y 25. En el estudio del acto notificadorio, distingue las siguientes etapas: dirección, recepción, percepción, documentación.

(18) En nuestro ordenamientos procesales y en aquellos de raíz hispánica, lo que se hace saber son providencias. En los procesos italianos y germánicos se comunican escritos, alegaciones y documentos (EISNER, ISIDORO, Notificaciones fictas y compulsiva, LL, 139-1197). De ahí que, generalmente, las definiciones de los autores se ajustan a la legislación positiva que comentan.

(19) ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Madrid, 1851, p. 396.

que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término”.

En forma casi idéntica, lo entiende CARAVANTES.(20)

ROCCO enseña que “la notificación es aquella actividad que se dirige a llevar a conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que ella tenga la percepción de ésta, o por lo menos, sea probable que tenga dicha percepción, a través de un órgano especial (oficial judicial)”;(21)

ROSEMBERG entiende por notificación “el acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito”. (22)

PARODY(23) Define también el acto notificadorio en su acepción lata.

PASCANSKY señala que “es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley”.(24)

B) Definición estricta. Se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales.

(20) Cfr. VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE, Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, Madrid, Gaspar y Roig, 1856, t. L., p. 40. Con esta variante, no sustancial: “le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia”.

(21) ROCCO UGO, Tratado de derecho procesal civil, Bs. As., Temis-Depalma, 1970, t. III, p. 35. Según este autor, la notificación tiene por objeto toda la citación en su integralidad sustancial y formal.

(22) ROSEMBERG, Tratado, t.I, p. 418 y 419.

(23) Cfr. PARODY (II), Alberto, Código de Procedimientos de Santa Fé. Bs. As., Lajouane, 1914, t. I., p.81: “Notificación es el acto de hacer saber jurídicamente a las partes, las actuaciones que se vayan produciendo en un juicio para que adopten las medidas que crean pertinentes a la defensa de sus derechos.

(24) PASCANSKY, EMILIO, voz, Notificación, en “Enciclopedia Jurídica Omeba”, t. XX, p. 396.

Escogemos por su claridad la formulada por DEVIS ECHANDIA, quien expresa:

"La notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales".(25)

Coinciden ALSINA(26), FASSI(27), CASTRO(28), PALACIO(29), entre otros.

2.3 UBICACIÓN DE LA NOTIFICACION EN LA CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES.

PODETTI, sitúa el acto notificadorio en la especie de actos de transmisión, que a su vez pertenecen al género de los actos de instrucción (30).

CARLOS(31) lo incluye en la categoría de actos de documentación, comprendidos en la más amplia de actos de formación.

(25) DEVIS ECHANDIA, Tratado, t. IV, p. 488. Coinciden: Fenochietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Bs. As., Astrea, 1983, t. I, comentario al art. 133, l, p. 447: "Las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal".

(26) Cfr. ALSINA, HUGO, tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Bs. As., Ediar, 1961, t. I, p. 696: " La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial".

(27) Cfr. FASSI, SANTIAGO C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, 2ª ed. Actualizada, Bs. As., Astrea, 1978, t. I., comentario al art. 133, p. 393.

(28) Cfr CASTRO, MAXIMO, Curso de procedimientos penales, Bs. As., Ghio, 1927, t. I, p. 206. Merece la objeción de referirse únicamente al anoticiamiento de las partes.

(29) Cfr PALACIO, LINO ENRIQUE, Derecho procesal civil, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1977, t. V, p. 346. Da una definición técnicamente perfecta: "Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial".

(30) Cfr PODETTI, RAMIRO J., Tratado de los actos procesales, Bs. As., Ediar, 1983, t. II, p. 260. Los actos de transmisión son llamados por Goldschmidt, "de participación de conocimiento" (Goldschmidt James, Teoría general del proceso, Bs. As., Labor, 1936, p. 101 y siguientes).

(31) Cfr CARLOS - ROSAS LICHTSCHEIN, Explicación de la reforma, p. 56 y 57.

Para GUASP⁽³²⁾, forma parte de los actos de comunicación, comprendidos en los actos de dirección procesal y en la categoría genérica de actos ordenatorios.

Enseña que la notificación es "el único y verdadero acto exclusivo de comunicación a particulares".

BARRIOS DE ANGELIS, entiende que el acto notificador forma parte de las comunicaciones, que integran a su vez lo que el denomina funciones secundarias de documentación.⁽³³⁾

Couture establece que las notificaciones pertenecen a la especie de actos de comunicación (y éstos al género actos del tribunal), entendiéndose por tales "los dirigidos a notificar (notum facere) a las partes o a otras autoridades los actos de decisión".⁽³⁴⁾

Es decir, que el contrato de los órganos jurisdiccionales puede darse con las partes (notificaciones) o con otros órganos del poder público (oficios, exhortos).⁽³⁵⁾

2.4 NATURALEZA DE LA NOTIFICACION.

Existen diferencias doctrinarias sobre si la notificación constituye un acto autónomo o sólo es parte integrante de un acto complejo.

a) Tesis de la autonomía. Se sostiene que es un acto independiente,

(32) GUASP, JAIME, Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, Madrid, Aguilar, 1948, p. 705 y 706.

(33) Cfr. BARRIOS DE ANGELIS, DANTE, Teoría del proceso, Bs. As., Depalma; 1979, p. 224.

(34) COUTURE, Fundamentos, p. 204 y 205. Sugiere, con acierto, evitar la confusión entre acto procesal y el documento propiamente dicho.

(35) Cfr. IDEM. p. 204, habla de oficios en sentido genérico, comprensivo de los exhortos.

separado en forma absoluta del que se comunica.

En esta tesis, expresa VESCOVI que la notificación se agota en su función comunicativa. "No va más allá ni más acá".(36)

También CARNELUTTI(37) escinde el acto de notificar del acto notificado.

b) Tesis del acto complejo. Encuadrado en esta posición, encontramos a: ROSEMBERG(38) entiende que no es un acto procesal independiente, sino un medio para la perfección de actos procesales (autos y providencias no publicados) o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.

c) Posición ecléctica. GUASP, considera "que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que ello dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos." (39)

En similar apreciación, REDENTI, enseña que la notificación es un acto compuesto, pero es también acto autónomo si se utiliza para "una comunicación en forma solemne de actos judiciales ya perfectos de por sí".(40)

(36) VESCOVI, Derecho procesal, t. III, p. 153. Acepta el maestro uruguayo que, generalmente, al comunicar otro acto, se integra con éste para perfeccionarlo. Por ejemplo, la notificación de la sentencia a las partes, no integra el "acto de sentencia".

(37) Cfr. CARNELUTTI, FRANCESCO, Sistema de derecho procesal civil, tr. N. ALCALA ZAMORA y CASTILLO y S. SENTIS MELENDO, Bs. As., Uteha, 1944, t. IV, p. 38 y siguientes.

(38) Cfr. ROSEMBERG, tratado, t. I., p. 418.

(39) GUASP, Comentarios, p. 706.

(40) REDENTI, ENRICO, Derecho Procesal Civil, tr. S. SENTIS MELENDO Y M. AYERRA REDIN, Bs. As., Ejea, 1957, p. 211. El mismo autor en estructura de la citación y de las notificaciones, en "Giurisprudenza Italiana", Torino, 1949, p. 643.

2.5 CLASIFICACION. EXAMEN DOCTRINARIO.

Son variadas las clasificaciones de los sistemas o modalidades de notificación, dependiendo de los criterios doctrinarios y perspectivas de su tratamiento.

A) CHIOVENDA.(41)

Encasilla las formas notificatorias en tres categorías:

- 1) Notificación en propia persona o en mano propia. Se entrega al demandado en persona.
- 2) Notificación en mano de tercero. Se entrega a otra persona de la casa en que el demandado tiene la residencia o el domicilio (insinuatio ad domum).(42)
- 3) Notificación por edictos ("citalio edictalis").

Puede observarse que se clasifican los métodos notificatorios desde el punto de vista de su ejecución.

B) ROSEMBERG.(43). Señala este autor dos criterios orientadores:

- 1) Según quién impulse la notificación. a) A impulso de parte; y b) por impulso oficial (del tribunal).

(41) Cfr. CHIOVENDA, Instituciones, t. III, P. 22 y ss.

(42) Cfr. CHIOVENDA, Instituciones, t. III, P. 24: En el grupo 2, distingue dos subcategorías: a) la ya conceptuada (insinuatio ad domum) y b) notificaciones especiales o concurrentes, cuando se trata de personas jurídicas, sociedades mercantiles, etcétera. Según CHIOVENDA, pueden notificarse en la sede de la administración o en su defecto " en la casa en que el administrador o un representante suyo, tengan su domicilio particular".

(43) Cfr. ROSEMBERG, tratado, t. I, p. 420.

2) Según la clase de ejecución. a) Mediante entrega; b) envío por correo; c) notificación pública; d) mediante exhorto a las autoridades; e) entrega del escrito en propias manos.

C) COUTURE⁽⁴⁴⁾ Y ALSINA⁽⁴⁵⁾. Señalan dos sistemas fundamentales:

- 1) El tribunal llega hasta el domicilio del interesado.
- 2) El interesado concurre a la sede del Tribunal.

3. ELEMENTOS DEL ACTO NOTIFICATORIO.

Al igual que en todo acto procesal, se dan los siguientes elementos:

3.1 SUJETOS.- Pueden ser:

A) Sujeto Activo.- El agente encargado de realizar el acto (pueden ser uno o varios).

B) Sujeto pasivo o destinatario.- La persona a quien se dirige la notificación (directa o indirectamente). No debe confundirse con el receptor de la notificación.⁽⁴⁶⁾

(44) Cfr. COUTURE, Curso sobre la ley de abreviación de los juicios, p. 26.

(45) Cfr. ALSINA, tratado, t. I, p. 698.

(46) Cfr. ROSEMBERG, tratado, t. I. P. 421. Destinatario de la notificación es la persona que debe ser notificada. Receptor es el que recibe la notificación.

3.2 OBJETO.- La materia sobre la cual recae. Es decir los actos motivo de la transmisión(47), como por ejemplo: las resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos, pretensiones de los litigantes, etc.

3.3 ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA.- Según las tres dimensiones que abarca este elemento del acto, aplicadas específicamente a la materia, tenemos:

A) Lugar.- La notificación puede hacerse en la sede del juzgado, en el domicilio del interesado, etcétera. En la clasificación de las formas notificadorias, observaremos dos variantes fundamentales, según que el notificado concorra a la sede donde funciona el órgano judicial (notificación personal), o que el juzgado se traslade hasta el sujeto pasivo.(notificación por cédula).

B) Tiempo.- Debe señalarse que, vinculada a su dimensión específica(48) , la notificación, para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales.

En cuanto al aspecto genérico, éste se relaciona con los días y horas hábiles en que se la puede materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento.

C) Forma.- Es el modo como la notificación ha de practicarse.

(47) Cfr. PODETTI, Tratado de los actos procesales, t. II, p. 250.

(48) Cfr. PALACIO, Derecho procesal civil, t. IV, p. 56. Al referirse a los actos procesales y al tiempo de ellos, señala que todo acto procesal debe ser enfocado desde dos puntos de vista: uno genérico y otro específico.

4. FINALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES PROCESALES.

La finalidad de las notificaciones es asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, marcan el inicio de la relación jurídico-procesal y el nacimiento de las decisiones judiciales y fijan el término inicial en el computo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida.(49)

(49) Cfr. PALACIO, Derecho procesal civil, t. V, p. 347; CASTRO, Curso de procedimientos, p. 206.

5. FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA NOTIFICACION.

5.1 NOCION.- El sujeto activo del acto notificadorio es el funcionario o empleado encargado de su realización.

Sostiene Gelsi Bidart, como concepto liminar, que "la responsabilidad de la notificación corresponde al actuario". (50)

Pero es innegable que la realidad demuestra la imposibilidad de que toda la actividad notificatoria pueda realizarla el secretario, lo cual determina la delegación de funciones en otros auxiliares y en especial en la persona del oficial notificador.

5.2 DEFINICION.

CARNELUTTI, refiriéndose a la figura del oficial judicial en relación con las funciones notificadorias, lo define como "el encargado de suministrar las noticias que son necesarias para procurar al juez la presencia y la colaboración de personas respecto de las cuales, en concurso de las cuales, tiene él que actuar". (51)

El oficial notificador es un auxiliar de la justicia(52), que presta los caracteres de oficial público.(53)

(50) GELSI BIDART, Cuestiones, p. 504 y siguientes. "El actuario será responsable, pues, de los errores e infracciones del notificador en la medida en que incurra en la culpa in vigilando clásica".

(51) CARNELUTTI, FRANCESCO, Cómo se hace un proceso, tr. S. SENTIS MELENDO Y M. AYERRA REDIN, Valparaíso, Edeval, p.51.

(52) Cfr. CUCHE, PAUL et VICENT, JEAN, Précis de procédure civile, 13^a, ed., Paris, Dalloz, 1966, citado por BARRERA NICASIO J., La organización judicial y la formación de los jueces (La experiencia francesa), Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 1981, p. 77: los auxiliares de justicia son "hombres de la ley cuya función consiste en facilitar la tarea de los jueces y de los litigantes". Dentro de ellas se destaca la de organizar las diferentes bases del procedimiento, haciéndolas conocer a las partes.

(53) Cfr. HOUSSAY, LEOPOLDO J. E., El diligenciamiento de la notificación por cédula en el procedimiento civil y comercial, L.L., 155-1210.

5.3 SISTEMAS.

Corresponde hacer la siguiente distinción:

a) En algunos ordenamientos procesales modernos las diligencias notificadorias no se practican ni por el tribunal ni por integrantes del oficio judicial, como los denominados auxiliares de justicia, sino por funcionarios públicos no judiciales (si ministeriales) designados por el Poder Ejecutivo.

Ejemplos de este sistema los encontramos en los derechos anglosajón, francés y en mayoría de los países europeos.(54)

b) Otros sistemas legales seguidores de la tradición española, encomiendan la tarea de diligenciamiento a funcionarios judiciales del tribunal o de la oficina de notificaciones(55). Se realiza dentro de la esfera del Poder Judicial(56).

Tal orientación es seguida por nuestros códigos procesales.

(54) Cfr. VESCOVI, Derecho procesal, t. III, p. 157.

(55) Cfr. IDEM. p. 287. Este último autor analiza los sistemas.

(56) También en Italia. El Código de 1943, prescribe en su art. 137: "Cuando no se dispone otra cosa, las notificaciones son practicadas por el oficial judicial.

5.4 DERECHO COMPARADO.

Los estudios jurídicos comparativos constituyen el instrumento necesario para la comprensión del derecho nacional en todos sus aspectos, ya que su análisis unilateral deja en la obscuridad una serie de elementos esenciales que, precisamente por verlos constantemente, terminamos por no percibirlos; por lo que es necesario el contraste que suministra la comparación con otros ordenamientos jurídicos de la institución de que se trate.

En primer término, cabe mencionar que los conceptos y definiciones en diversos ordenamientos jurídicos, aunque diferentes entre sí, contienen los elementos esenciales que debe de respetar las notificaciones.

Los juristas europeos se han ocupado extensamente de definir los medios de comunicación procesal; en este orden de ideas, Escriche, define a la notificación, como: " el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término".

(57)

Ello, es así, porque una resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento a las partes interesadas, porque una vez que se produce, comienzan a correr los términos, para hacer valer todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se modifique o se deje sin efecto; en este orden de ideas, cabe mencionar, que no solamente a las partes

(57) ESCRICHE JOAQUIN Op. cit. P.395

van dirigidas las notificaciones sino que es muy frecuente la intervención de terceros, como es el caso del desahogo de probanzas, tales como la testimonial, inspección ocular y pericial, etcétera.

Adquiere mayor importancia la notificación en el procedimiento escrito ya que toda providencia deberá ser notificada, salvo en casos especiales, a diferencia del procedimiento oral, donde el procedimiento se ha simplificado considerablemente, ya que salvo la citación para la audiencia verbal no se hace necesario incurrir en el sistema de notificaciones, debido a que las partes se comunican directamente y tienen conocimiento instantáneo de cualquier resolución.

Asimismo, en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, donde el procedimiento es esencialmente escrito, se concibe a la notificación, como: " el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o aun grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley". (58)

La legislación Argentina, se considera a la cédula de notificación, como: "un instrumento público, que como todo acto jurídico está revestido de formalidades legales y es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades": (59)

(58) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Tomo XX, Argentina, Buenos Aires, 1990, pág. 396.

(59) IDEM, pág. 398.

El artículo 34 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, establece los requisitos que contendrá una cédula de notificación, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 34: La cédula de notificación Contendrá:

- 1.- Nombre y apellido de la persona por notificar, o designación que corresponda, y su domicilio. Con indicación del carácter de éste;
- 2.- Juicio en que se practica;
- 3.- Juzgado y secretaría en que tramita el juicio;
- 4.- Transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- 5.- Objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcrita”.

En este ordenamiento jurídico, se contemplan dos sistemas de notificación: a) Las partes son notificadas con intervención de funcionarios del Tribunal que se trasladan a sus domicilios y; b) Los litigantes concurren a notificarse al Tribunal.

Pero una vez notificada la demanda en cualquiera de las formas mencionadas con anterioridad, rige el sistema de la notificación automática en forma personal, de todas aquellas resoluciones que no fuera necesario notificar expresamente por cédula.

Finalmente, las formas de notificación legisladas en el país en cita, son:

- a) Personal;
- b) Por Cédula;
- c) Por Edictos;
- d) Automática;
- f) Por telegrama y;
- g) Por Correo.

Cabe destacar y hacer mención que a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, se contempla la llamada notificación automática, y atendiendo a que una vez

que se encuentra en la litis, existe una norma general por la cual la notificación por cédula es la excepción, siendo lo común que la notificación de las resoluciones se notifiquen personalmente, nos encontramos con la notificación automática, la cual consiste en que los litigantes, se notifiquen los días de nota, es decir, los martes y viernes, según lo establece el citado Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal, en el artículo 59. (60)

(60) Cfr. El artículo 59 del Código de Procedimiento de la provincia de Buenos Aires establece que se designarán dos días de la semana que no sean consecutivos, pero la Acordada 593 de la Suprema Corte de Justicia fija los días martes y viernes de cada semana, o el subsiguiente hábil si alguno de aquéllos fuere feriado, para las notificaciones que establece este artículo.

CAPITULO II

EL TERCERO PERJUDICADO

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En el ejercicio de un derecho público subjetivo, necesariamente se establece una relación jurídico procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor; en este orden de ideas, los sujetos que nacen de la relación procesal en el juicio de amparo, son por un lado, el órgano jurisdiccional y, por el otro lado, las partes.

La Ley de Amparo vigente en el artículo 5º, establece:

“Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo.

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsable;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. O que, sin haberlo, gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparo penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

1.1 QUEJOSO.

El quejoso o agraviado es toda persona física o moral a la cual se le ha causado una afectación en su esfera jurídica por un acto de autoridad que ha violado su interés jurídico y que se regula en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas físicas como quejosos, según las leyes del siglo pasado, aducían los siguientes argumentos, en el sentido de que el juicio de amparo había sido creado para defender los derechos del hombre o garantías individuales, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

En relación a las personas morales, como quejosos, la Ley de Amparo, establece en los artículos 8 y 9, que las personas morales privadas y oficiales, podrán pedir amparo por medio de quién legalmente las represente.

"Artículo 8, Ley de Amparo: Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes:"

"Artículo 9, Ley de Amparo: Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes".

La interposición del Juicio de Amparo, se puede interponer como lo establece el artículo 4 de la Ley de la Materia, por sí o por interpósita persona, independientemente de la nacionalidad, el sexo, la edad y el estado civil.

"Artículo 4, Ley de Amparo: El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado

internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

En relación al Estado, cabe mencionar que este actúa con una doble personalidad: En su carácter Público y en su carácter Privado; en el primer aspecto actúa cuando los actos son imperativos,(61) unilaterales,(62) y coercitivos;(63) en cambio, hablamos de el Estado en el aspecto Privado, cuando se sujeta y se somete como los particulares a las autoridades, esto es, cuando se hace susceptible de contratar, vender, comprar, recibir o dar en arrendamiento, en virtud de lo anterior, el artículo 9 de la Ley en cita, limita la actuación del Estado para interponer el juicio de garantías, al contemplar que sólo lo podrá hacer en cuestiones que afecten los intereses patrimoniales de aquéllas y como carece de entidad biológica, tendría que hacerlo a través de sus funcionarios o representantes legales. Aunque el artículo 103 Constitucional en sus fracciones II y III, que son reproducidas por la Ley de Amparo, en su artículo 1, fracción II y III, establecen:

"Artículo 103, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Fracción II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y Fracción III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

(61) Nota: El acto de autoridad es imperativo porque supedita la voluntad del particular, porque la voluntad de éste le queda sometida.

(62) Nota: El acto de autoridad es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejerce.

(63) Nota: El acto de autoridad es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

Artículo 1, Ley de Amparo:

Fracción II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

Fracción III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Los Estados que pertenecen a la Federación, no pueden pedir amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan o vulneren su soberanía, ni las autoridades federales contra leyes o actos de los mencionados Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Las contiendas o controversias que se susciten entre la Federación y los Estados, lo mismo que las que surjan entre dos o más Estados o entre los poderes de un mismo Estado, jamás son dirimibles mediante el Juicio de Amparo, pues no obstante que atañe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlos, como lo establece el artículo 105 Constitucional, su conocimiento y tramitación ninguna relación guardan con el juicio de garantías.

“Artículo 105, Constitución Federal: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;

- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de

sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución".

1.2 TERCERO PERJUDICADO

En el Juicio de Amparo en materia Civil, la disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte dio inicialmente cabida a los terceros perjudicados en los juicios de amparo, así, el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

La expresión legal aludida, establece que cualquiera de las partes en el juicio del que deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado, esto parece indicar que existe la posibilidad de considerar como tercero perjudicado, al actor o al demandado, entendiéndolo referido supuesto, en el sentido de que el juicio constitucional sea promovido por persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, ya que

ambos tienen interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio de garantías y en aportar pruebas y hacer alegatos que a sus derechos convengan.

"b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

En virtud de que el legislador ha dejado para el Agente del Ministerio Público, como facultad exclusiva el ejercicio de la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción y, por consiguiente, que en relación con los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asista el derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, y que su interés se circunscriba a tal aspecto en los juicios de amparo promovidos por el supuesto delincuente

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

A raíz de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de enero de 1984, se consideró también como tercero perjudicado a quien aún cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, tenga interés directo en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto.

Por otra parte, toda vez que los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercera perjudicada, cabe establecer

que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la Ley, del cual resultará privado o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección Federal, del juicio en sus intereses económicos.

1.3 AUTORIDAD RESPONSABLE

Se entiende por Autoridad Responsable, aquella que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

"Artículo 11 de la Ley de amparo: Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

En este orden de ideas, se estima que la definición propuesta por el legislador en la Ley de Amparo, resulta incompleta, habida cuenta que contempla únicamente la conducta positiva de los entes públicos y no así la negativa, consistente en omisiones que pueden violar también las garantías individuales, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional pueden motivar igualmente la interposición del Juicio de Amparo.

En este sentido, la Autoridad Responsable, no es solamente la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sino también la que se abstiene a emitir el acto, o bien, es declarativa esta omisión y viola en su perjuicio del particular las garantías individuales. No obstante, el hecho de que la

fórmula gramatical empleada por el legislador sea incompleta carece de trascendencia jurídica, pues nadie que conozca, la naturaleza y técnica del Juicio de garantías, puede negar que el Juicio de Amparo sea procedente contra actos negativos, esto es contra omisiones de los entes públicos.

En tal sentido, encontramos la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS. Conforme a los artículos 5º, fracción II, 74, fracción XVIII, 76, I 16, fracción III, y demás relativos de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo solo es posible examinar la constitucionalidad de los actos emanados de las autoridades llamadas a juicio como responsables. En consecuencia, debe ser señalada como responsable precisamente aquella autoridad de la que haya emanado el acto reclamado, lo que significa que si la resolución aparece firmada en manera tal que la firma se diga atribuida a determinado funcionario, es este quien deberá ser llamado a juicio por su cargo, en la forma manifestada en la firma. O si otra persona firmó por la mencionada indicándolo así, o no, esa otra persona podrá ser designada como responsable, o ambas, a elección del quejoso, pues no es atribuible a este la obscuridad que al respecto pueda haber en la resolución reclamada. Pero si en la resolución aparece clara la mención del funcionario que la firmó, no podría llamarse en tales casos a juicio al Titular de la Secretaría o Departamento de Estado al que ese funcionario pertenezca, a menos que se acredite que éste obró por facultades expresas de aquél, para el caso concreto, ya que entonces se podrá señalar a ambos, o cualquiera de ellos, como responsables. Y si la resolución legalmente correspondía por distribución interior de competencia a un funcionario diferente del que firmó, ello podrá motivar la incompetencia de éste para dictar el acto reclamado, pero no por ello se le podrá dejar de llamar a juicio para que defienda la constitucionalidad de sus actos, pues de hacerlo así, el juicio de amparo resulta improcedente por lo que hace el acto emanado expresamente de él. Y sólo podrá señalarse como responsable a una Secretaría o Departamento de Estado, o a sus titulares, cuando el quejoso no conozca con más precisión el origen del acto reclamado, sin que esa falta de conocimiento le sea imputable, y siempre y cuando ese acto emane de la Secretaría o

Departamento señalados, o de sus Titulares, o de alguna de sus dependencias o funcionarios subalternos".

Séptima Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen; 50 Sexta parte; página 19.

Cabe hacer mención, que las Autoridades Responsables, lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, contra de ellas procede el amparo, como ejemplo en una Controversia de Arrendamiento Inmobiliario, donde el acto reclamado es la orden de lanzamiento de un inmueble, en este caso, el Juez del Arrendamiento Inmobiliario quien dicta una sentencia que causó ejecutoria, condenando a la desocupación de un inmueble, es la autoridad Responsable Ordenadora, pero no ejecuta, sino que es facultad al Actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, constituyéndose como Autoridad Responsable Ejecutora, ello en virtud de que el Actuario, es el funcionario judicial encargado de llevar acabo la diligencia de lanzamiento. También podemos mencionar que las Ejecutoras se constriñen a las Ordenadoras, cuando no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, que se reclaman de las autoridades ordenadoras ha lugar a negar la protección constitucional que se extienden a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la ordenadora.

Por otro lado, a las autoridades responsables, les corresponde rendir dentro del juicio de garantías su informe con justificación, esto es considerado como la contestación de la demanda, pero dicho acto no constituye, sólo una carga, sino un

deber, en tanto que la rendición del informe viene a ser una auténtica obligación de la autoridad responsable, en virtud de que su omisión acarrea una sanción, equivalente a una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, que el Juez de Distrito impondrá en la sentencia respectiva. Es cierto, sin embargo, que la falta de informe origina un fenómeno procesal análogo a la contestación presunta en sentido afirmativo, pero no lo es menos que la identidad de los efectos no autoriza, en este caso, a pensar en la identidad de las causas. El informe, en definitiva, no viene a ser sino un simple elemento de juicio que la autoridad responsable está obligada a aportar al juez de Distrito para el enjuiciamiento del acto reclamado.

En los informes justificados que están obligadas a rendir las autoridades responsables, según el caso, reconocerán si es cierto el acto reclamado, negarán la existencia del mismo, expondrán los hechos que estimen convenientes exponer, o controvertirán los narrados por el quejoso, expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, harán valer si existen razones la incompetencia del Juez para conocer del juicio, solicitarán la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente, objetarán si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso, aducirán el impedimento del Juez para conocer del juicio cuando consideren que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo y comunicarán la existencia de otro juicio de amparo promovido por el

mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

La constitucionalidad o legalidad del acto reclamado debe estar vinculada con el alcance del amparo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley Reglamentaria del juicio Constitucional. Si en el amparo se ha planteado la legalidad del acto reclamado, por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad responsable, al sostener la constitucionalidad del acto, también sostendrá la legalidad del acto reclamado.

Aunque el artículo 149 de la Ley de Amparo no dice, la autoridad responsable también puede expresar la incompetencia del juez, objetar la personalidad o capacidad del quejoso, o bien, solicitar la acumulación del juicio a un amparo anterior.

En virtud de que el informe es con justificación, debe acompañar copia certificada de las constancias necesarias para apoyar el informe. Es una obligación acompañar esas copias, salvo cuando niegue el acto reclamado, la falta de exhibición de dichas copias, así como no rendir el informe, ocasionan una multa que puede oscilar entre diez a trescientos días de salario.

El primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, nos dice cual es el término para rendir el informe justificado:

Artículo 149 Ley de Amparo“ ...las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia lo amerita”:

El término del que habla el párrafo anterior, correrá desde el momento en que

quede legalmente notificada del auto de admisión, en el cual la autoridad ha sido señalada como responsable del acto reclamado, se entregará con copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo. (segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo).

Generalmente, el informe justificado se rinde en forma extemporánea, es decir, después de haber transcurrido el término señalado por la ley, esto sucede, en algunas ocasiones porque la autoridad responsable tiene exceso de trabajo, no puede rendir en el término que se le ha requerido, en la práctica presenta su informe momentos antes de la celebración de la audiencia constitucional, de mala fe, colocando al quejoso en estado de indefensión, para ofrecer sus pruebas en contrario o porque no conoce en que término la autoridad responsable rindió el informe, en estos casos, si la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia y el quejoso o el tercero perjudicado pueden solicitar su diferimiento o suspensión, con fundamento en la parte final del primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo ("...el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica sistemática y armónica al párrafo último del propio precepto ("si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen"); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, la celebración de la audiencia constitucional con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso), se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de ofrecer y

desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la Ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aún cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.

Ahora bien, la falta de informe justificado implica la presunción de ser ciertos los actos reclamado, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 149:

“ Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto”.

No obstante, la falta del informe justificado, únicamente da lugar a que se tenga por cierto el acto reclamado, le corresponde al quejoso probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

En los casos que el acto reclamado haya derivado de una actitud negativa de la autoridad responsable, es decir, que sea un acto negativo, como lo puede ser por ejemplo, la violación al artículo 8° Constitucional, la falta de informe justificado presume de ser cierto el acto negativo atribuido a la autoridad responsable.

1.4 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Las bases generales que regulan esta institución, las podemos encontrar en la Constitución de 1917, específicamente en su artículo 102(64), así como en sus artículos 21, 29, 89, fracción II, 95 y 107, fracción XV; y en cuanto al régimen legal, tenemos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que es la sexta ley reglamentaria de la institución, posterior a 1917(65), que se dicta.

Por otro lado, el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reconoce su carácter como parte, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 5º, Fracción IV, de la Ley de Amparo:

...El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

En este orden de ideas, la intervención del Ministerio Público Federal, se justifica en el sentido de que es una parte desequilibradora, y actúa cuando se afecta el interés público conforme lo previsto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución, incli-

(64) Nota: Este precepto Constitucional ha sufrido ligeras modificaciones; en su primer párrafo (Diario Oficial 11 de septiembre-1940) y en su tercer párrafo y cuarto (Diario Oficial 25 de octubre de 1968).

(65) Cfr. BAEZA, FERNANDO, "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", en Derecho Federal Mexicano, página: 377.

nándose tanto por la pretensión del quejoso, o de la autoridad responsable, cuando el acto reclamado afecta o no el interés público que representa.

El Ministerio que actúa en el juicio de amparo, su actividad en él es de no intervención ya que no actúa en defensa al interés que representa.

Sumándose a lo anterior, existe una defectuosa organización del Ministerio Público Federal que ha permitido situaciones paradójicas, como el hecho de que represente, al mismo tiempo, al orden social y a los intereses patrimoniales del Estado. Por este motivo, el eminente publicista Luis Cabrera presentó un cuidadoso estudio acerca de la reorganización total del Ministerio Público, en el cual propuso que se dividiera en dos organismos distintos e independientes:⁽⁶⁶⁾

Uno de ellos dentro del Poder Judicial Federal, encargado de ser parte en los juicios de amparo, vigilando que no sean lesionados los derechos de la sociedad, de acuerdo con el carácter público de éste juicio.

Finalmente podemos concluir que el Ministerio Público Federal, si bien es cierto conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, si no el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivo y es evidente que el Ministerio Público no tiene ningún interés directo, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto mas si

(66) Cfr. Se hace referencia a su trabajo presentado al Congreso Jurídico Nacional de 1932, denominado "La Misión Constitucional del Procurador General de la República".

los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito.

Asimismo, es el representante de la sociedad en los juicios de amparo; pero, no puede considerarsele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de los intereses privados.

2. TERCERO PERJUDICADO.

2.1. DEFINICIÓN DOCTRINAL.

El tercero perjudicado es toda persona física o jurídica que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés que subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.⁽⁶⁷⁾

2.2 DEFINICION JURIDICA.

La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación legal.

En este tenor, el tercero perjudicado desde un punto de vista estrictamente proce-

(67) Cfr. GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo, Segunda Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 1992, Página 77.

sal, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable: de litisconsorte, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de considerarse coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

Cabe destacar que el concepto de tercero perjudicado no sólo se configura en los juicios llevados ante autoridades jurisdiccionales civiles o del trabajo, sino también en los llamados juicios de nulidad que se desarrollan ante los tribunales administrativos autónomos, como lo puede ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Fiscal de la Federación⁽⁶⁸⁾, en los que figurarían las autoridades demandadas como terceros perjudicados, si los particulares llegan a impugnar las sentencias de los mencionados tribunales.

(68) Cfr. GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Poder Público y la jurisdicción en materia administrativa en México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, Página 118-196.

3. NATURALREZA JURIDICA DEL TERCERO PERJUDICADO.

La necesidad de emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo, tiende a observar la garantía de la audiencia y así otorgarle la oportunidad legal de comparecer al mismo y defender sus intereses, haciendo las alegaciones que considere convenientes y ofrecer todas las pruebas para ese efecto y demás actos a que tiene derecho como parte.

En tal virtud, en términos del artículo 147 de la Ley de la materia, el tercero perjudicado interviene, desde el momento en que es emplazado a juicio, de la notificación de la demanda.

En tratándose de juicios de amparo del orden civil pedidos por el extraño al juicio, debe tenerse como terceros perjudicados, al actor y al demandado en el juicio de donde se deriva el acto reclamado.

El tercer perjudicado, al apersonarse en el amparo, tiene que aceptar el procedimiento en el estado en que se encuentra; si no intervino antes, entonces las resoluciones dictadas no le perjudican ni le aprovechan, por quedar en calidad de extraño al juicio; pero si interviene, no puede exigir que el procedimiento se inicie de nuevo, para ejercitar todos sus derechos, pues no se está en el caso de autorizar la nulidad del procedimiento, por razón de notificaciones ilegales, puesto que dichas notificaciones no deben hacerse a quienes no son partes en el juicio; además, aun en el supuesto de que se pudiera pedir la nulidad, esto debe hacerse en un incidente de previo y especial pronunciamiento y antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Otro supuesto importante en relación a los terceros perjudicados es el relativo a los menores, por lo que si en un juicio de amparo se señalaron como terceros perjudicados a los padres y no a los menores a cuyo nombre han actuado aquéllos, esta situación no autoriza para concluir que procede decretar el sobreseimiento por no estar comprobado el acto reclamado, toda vez que los padres tienen el carácter de terceros perjudicados porque en ejercicio de la patria potestad promovieron la providencia origen del amparo.

4. FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO.

4.1 FORMA.

El emplazamiento a la parte tercera perjudicada deberá realizarse en forma personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, dicho requisito constituye una regla general en el juicio de garantías, no obstante, excepcionalmente esa exigencia no se requiere, la notificación puede realizarse por comparecencia, cuando el tercero perjudicado se entere que se está ventilando un juicio de amparo cuya resolución final afecte su esfera jurídica que tutela nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acuda a ese órgano jurisdiccional para darse por notificado.

Se dice que la primera notificación a la parte tercera perjudicada es personal, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Amparo, faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación, cuando lo estime conveniente, pero también es cierto que ese arbitrio, como todo arbitrio judicial, no puede quedar sujeto a la voluntad del Juez, sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiera, a efecto de que todas aquellas resoluciones de trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, como lo es el caso del emplazamiento a juicio, dándoles la oportunidad de interponer las defensas procedentes o de cumplir lo que ordenan las determinaciones judiciales.

4.2 CONTENIDO.

En el concepto de contenido de la cédula de notificación, hay que distinguir dos acepciones distintas a saber: a) contenido preconstituido de la cédula de notificación que se denomina contenido propiamente dicho, y b) contenido de la diligencia de notificación.

Expondré en este apartado el tema referente a la primera de las significaciones mencionadas.

El contenido de la cédula de notificación es el conjunto de requisitos que debe ella contener, o como dice FASSI, las formalidades legales que la ley exige y cuya inobservancia puede provocar nulidad.⁽⁶⁹⁾

En ese tenor tenemos que los requisitos indispensables que debe contener toda cédula de notificación son:

a) Nombre y apellido del destinatario, que en el caso en que se estudia es el tercero perjudicado.

b) Domicilio. Se debe señalar el domicilio de la persona física y moral a quien va dirigida.

c) Juicio en que se practica. Significa ello, que deben transcribirse los datos del expediente en que se actúa.

d) Juzgado y Secretaría en que se tramita el juicio. Este requisito de contenido de la cédula sólo es necesario si se trata de la notificación inicial. No en las sucesivas o pos

(69) Ob. Cit. FASSI, SANTIAGO. Código Procesal Civil y Comercial. Página 281.

teriores, aunque en la práctica siempre es conveniente hacer la acotación a que juicio se hace referencia.

e) Transcripción de la parte pertinente de la resolución. La finalidad de este requisito guarda relación con las sentencias definitivas y las providencias interlocutorias en las cuales sólo se transcribe la parte dispositiva.

f) Objeto claramente expresado. Si no resulta de la resolución transcrita, con ello se hace alusión a aquellas providencias simples que remiten al contenido de otros actos procesales.

g) Detalle preciso de las copias de escritos o documentos acompañados en la cédula. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

Como ejemplo, se muestra un citatorio con los datos específicos que debe contener para su realización.

CITATORIO.

TERCERO PERJUDICADO: EUFROSINA SERVIN LÓPEZ.

DOMICILIO: LOTE 12 MANZANA 9, CALLE NEZAHUALCOYOTL, COLONIA EL ARENAL, PRIMERA SECCIÓN, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, EN ESTA CIUDAD.

Para la práctica de una diligencia Judicial de carácter personal, se servirá usted esperar al suscrito Actuario en el domicilio en que se le deja el presente citatorio a las _____ horas del día _____ del mes en curso, apercibido de que de no hacerlo, se le notificará por lista el proveído dictado con fecha **29 DE MAYO** de los corrientes en el Juicio de amparo número **P-87/2001-III**, promovido por **Juan Torres**

Vega, contra actos de diversas autoridades; y que en lo conducente dice:

...SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE FECHA ARRIBA INDICADA Y COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS CON UN ANEXO...

Dejo el presente citatorio, en virtud de no haberlo encontrado con lo dispuesto por el Art. 30, Fracción I de la Ley Reglamentaria, de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en poder de
hoy a las _____
del _____ del dos mil uno, en México,
Distrito Federal.

EL ACTUARIO.

LIC. _____

C A P I T U L O I I I

**LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.**

1. LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO.

Los preceptos que regulan las notificaciones en la Ley de Amparo, los encontramos en los artículos del 27 al 33 del ordenamiento en cita, tratándose de juicios de amparo en materias administrativa, laboral, civil o penal, pero nos encontramos que a diferencia de éstas, cuando se trata de la materia agraria las reglas varían, así tenemos que las mismas se regulan por el artículo 219 de la misma ley.

"ARTÍCULO 27. Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el secretario de Estado o jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el procurador general de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales

precedentes. Las notificaciones al procurador general de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial".

"ARTÍCULO 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraran fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen; y

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique".

"ARTÍCULO 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los

procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos.

En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II. Al procurador general de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista; y

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente".

"ARTÍCULO 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del

incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse;

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles; y

III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan

estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista".

"ARTÍCULO 31. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje".

"ARTÍCULO 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere precedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario".

"ARTÍCULO 33. Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por

hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio".

Los preceptos referidos en líneas anteriores, prevén que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente a aquél en que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución; es obvio que aquí al mencionarse "razón", se refiere a aquella que se asienta en relación a la notificación por lista, pero también se refiere a la notificación personal que se hace a las partes, en tal caso, la referencia es indudablemente a la diligencia respectiva.

Por lo que toca a las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se deben practicar de la siguiente manera:

A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por regla general deben ser notificadas por medio de oficios, que serán entregados por el empleado del tribunal federal en el lugar de residencia de dicha responsable, en el domicilio de su oficina principal, sólo si ésta se encuentra en el lugar del juicio, pero si se ubica fuera del mismo, la notificación debe hacerse utilizando el servicio postal mexicano (correo), en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará a los autos; o por vía telegráfica.

A los quejosos privados de su libertad se les practicarán las notificaciones, sea en el local del juzgado o en el centro de reclusión en el que se encuentren internos; es decir,

la autoridad tiene la facultad de ordenar a los carceleros que le hagan presente al reo en las instalaciones del juzgado o tribunal, con la finalidad de que ahí, el actuario o secretario practiquen la notificación; pero en el supuesto de que el quejoso se encuentre privado de su libertad fuera del lugar de juicio, las notificaciones deben hacerse por medio de exhorto o despacho dirigido a la ciudad en que se encuentren reclusos, a excepción del caso en el que los quejosos hubieren señalado domicilio y designado persona para oír y recibir notificaciones en su nombre, o tuviesen defensor, representante legal o apoderado, en tal hipótesis las notificaciones se le practicarán a través de sus representantes, defensores o autorizados, (entendiéndose que dichas notificaciones deberán hacerse personalmente), igualmente con dichas personas deberán realizarse los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

Cuando los agraviados no se encuentren privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, las notificaciones ordenadas se realizarán por medio de lista, que se fijará a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución y en lugar visible y de fácil acceso del juzgado; y si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificaciones personalmente hasta las 14:00 horas del mismo día, se tendrán por hechas, poniendo el actuario la razón correspondiente. Es decir, que sólo se hará en forma personal, cuando las partes referidas concurren al local del juzgado antes de las catorce horas del día siguiente al de la emisión del acuerdo o resolución, pues en caso contrario, les surtirá efectos con la publicación de la lista.

La publicación de resoluciones y acuerdos en la lista de acuerdos debe reunir diversos requisitos entre los que se encuentran los siguientes:

- 1.-El número del juicio o del incidente de suspensión.
- 2.-El nombre del quejoso.
- 3.-El nombre de la autoridad o autoridades responsables.
- 4.-La fecha del proveído o resolución que se notifique, y.
- 5.-La síntesis de la resolución o proveído que se notifique (Artículo 28 L.A.)

Tratándose de los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante los mismos, las notificaciones se practicarán de la siguiente forma:

1.- A las autoridades responsables y las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso, el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en el amparo del conocimiento de estos; en su caso, los jueces de distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por

un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copias certificadas de la resolución que tenga que cumplirse.

2.- Al Procurador General de la República y al Agente del ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de los tribunales, las demás notificaciones amparo, del incidente al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista. (Artículo 29 L. A.)

Ahora bien, la autoridad que conozca del juicio de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime necesario; también el emplazamiento al tercero perjudicado y a persona distinta de las demás partes en el juicio tratándose de la primera notificación que deba hacerse se practicará en forma personal.

La ley de la materia establece ciertas reglas para practicar las notificaciones personales y entre otras menciona las siguientes:

1.- Cerciorarse del domicilio señalado en autos para realizar o practicar la notificación ordenada.

2.- Cerciorarse de que la persona que busca y a quien deba hacerse la notificación vive o reside en el lugar designado para oír notificaciones.

3.- Una vez cerciorado de lo anterior, practicará la notificación personalmente, asentando en la constancia de notificación la forma fehaciente y

medios por los cuales se cercioró de que es el domicilio correspondiente a la persona interesada, al igual que los datos sobre la identidad de la persona con quién entendió la diligencia.

4.- Si a la primera búsqueda no encuentra a la persona interesada. Le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si ésta no lo espera en la fecha y hora señaladas, se le hará la notificación por lista.

5.- Tratándose del emplazamiento al tercero perjudicado, se correrá traslado con copia simple de la demanda, pudiéndose entregar la cédula respectiva a cualquier persona que viva en la casa, obviamente después de haberse cerciorado el notificador de que allí viven tanto la persona que busca como aquella con quien dejó el citatorio, este documento debe contener una síntesis de la resolución que deba notificarse, la fecha de dicha resolución, la fecha de notificación; el número del expediente del que emana el acto reclamado, la autoridad ante quien se ventila el asunto y la persona que lo promueve, etc.

En el caso de que no conste en autos el domicilio del quejoso ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña a juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones el empleado (secretario o actuario) lo asentara así, a fin de que se de cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, del Tribunal Unitario, al Juez o la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que investigue su domicilio; tal investigación a cargo del propio Juez,

secretario o actuario, se resume a recabar datos sobre la persona interesada, en las diversas fuentes que se obtienen del directorio telefónico de las autoridades municipales, las estatales, o las federales, como son recaudadores de rentas, tesorerías o secretarías de fianzas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Federal Electoral, etcétera.

Si a pesar de la investigación no se obtiene el dato correspondiente al domicilio, la primera notificación deberá hacerse por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo 30 F-II L. A.)

En casos urgentes, si fuera necesario a consideración del titular, para la eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo. (artículo 31 L. A.)

Los requisitos antes detallados, deben reunirse en todas las notificaciones que se practiquen en el juicio de amparo, pues aquellas que no fueren hechas en la forma prescrita, se encuentran afectadas de nulidad por lo que, las partes a quienes perjudiquen dicha actuación, podrán pedir su nulidad antes de dictarse sentencia definitiva; la declaración de nulidad tiene como consecuencia que se reponga el procedimiento desde el punto en el que se incurrió en la transgresión; pero, el trámite de la solicitud de nulidad, no suspende el procedimiento en lo principal, dado que su trámite es breve por substanciarse en una sola audiencia, en las que se debe recibir las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos (que no excederán de media hora por cada una) y se dicta la resolución que procede. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una

multa al actuario responsable (la ley refiere al empleado) de uno a diez días de salario vigente en el Distrito Federal, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Ahora bien, no sólo el empleado se hace acreedor a una sanción, pues en el caso de que las promociones de nulidad se declaren infundadas, se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario. (artículo 32 L. A.)

Existen autoridades que se niegan a recibir los oficios de notificación que les remiten los Jueces de Distrito o los Magistrados de Circuito, en franco desacato al artículo 33 de la Ley de Amparo, prevé que las autoridades responsables en materia de amparo, están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar que se encuentren, surtiendo desde luego todos sus efectos legales, desde el momento que se les entregue dicho oficio ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, pero si alguno de ellos se niega a recibir los oficios respectivos, se tendrá por hecha la notificación de que se trata y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. Para tal efecto, el actuario deberá hacer constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Además de las reglas generales señaladas para las notificaciones en el juicio de amparo, el artículo 219 de la ley de la materia, dispone que en el amparo en materia agraria, se practicarán personalmente a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros, así como a la clase campesina cuando las resoluciones se traten del desechamiento de la demanda, de la resolución que decida sobre la suspensión, de la

resolución que se dicte en la audiencia constitucional, de las resoluciones que recaigan a los recursos, cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se pudieran afectar los intereses de los núcleos de la población o de ejidatarios o de comuneros en lo particular, así también, cuando la ley lo disponga expresamente.

2.- TÉRMINO EN QUE DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES.

El artículo 27 de la Ley de Amparo, establece que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente a aquél en que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón correspondiente inmediatamente después de dicha resolución.

Cuando se trata de la notificación por lista, son dos las constancias que se asientan, la primera, se refiere precisamente a la publicación, que por lo general se asienta en la siguiente forma:

“En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las nueve horas del día treinta y uno de enero de dos mil, en que turnaron este negocio, listé y publiqué a primera hora de despacho la resolución que antecede. Doy Fe.”—

**LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN
MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

LIC. _____

Para que se tenga por hecha la notificación por lista, deberá asentarse una segunda constancia, concerniente a que las partes no concurrieron hasta las catorce horas del día para notificarse en forma personal, el formato usual es el siguiente:1

“En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las nueve horas del día

treinta y uno de enero de dos mil, la suscrita licenciada _____, actuaría del juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hace constar que hasta las catorce horas de esta fecha, ninguna de las partes ocurrió personalmente a oír la notificación del proveído (o resolución) que antecede, en tal virtud, se les tiene por hecha la misma con la publicación en lista de acuerdos, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción I, de la Ley de Amparo. Doy fe.”

**LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN
MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

LIC. _____

3.- FORMAS DE EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1 NOTIFICACION POR LISTA.

El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, prevé que la lista se fijará a primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, expresando el número de juicio o de incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y una síntesis de la resolución que se notifique.

En relación con dicho tópico, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido en la tesis jurisprudencial de la Séptima Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 115-120, Primera Parte; Página 135, del texto que a continuación se transcribe:

“NOTIFICACION POR LISTA. DATOS QUE DEBE CONTENER. La Ley de Amparo, en la fracción III de su artículo 28, establece una de las formas de hacer conocer a las partes en el juicio de garantías los proveídos dictados en su tramitación, especificando los datos que deben expresarse en la notificación por lista para una debida y correcta identificación de los juicios, tratando así de evitar cualquier confusión que pudiera dar lugar a un estado de indefensión, de tal manera que si no se cita en ella el número del juicio, el nombre del quejoso, las autoridades responsables y una síntesis de la resolución a notificar, no surte sus efectos legales para el quejoso dicha notificación”:

El mismo artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, contempla: "La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente".

De no cumplirse con los anteriores requisitos será nula de pleno derecho, a mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo señala que para notificar personalmente un acuerdo o resolución, el actuario deberá constituirse en el domicilio señalado en autos en busca de la persona respectiva; si no la encuentra, debe dejarle citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si en esta ocasión tampoco la halla, la notificación se hará por lista. A su vez, el artículo 28, fracción III, de dicho ordenamiento legal señala que las notificaciones por lista se harán al día siguiente de la fecha de la resolución que se pretende notificar, fijándose a primera hora de despacho una lista en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, la que deberá contener el número del juicio, nombre del quejoso, la autoridad o autoridades responsables y una síntesis de la resolución que se notifica; si no se presenta a oír notificación personal la parte correspondiente hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha la notificación poniendo el actuario la razón respectiva.

Del análisis armónico de dichos preceptos se advierte que si el Actuario, al constituirse en el domicilio de la persona a la que habrá de notificar el acuerdo o resolución respectiva, no la encuentra en su domicilio en la segunda ocasión que se

constituya, al día siguiente de esa fecha se fijará, en lugar visible y de fácil acceso del juzgado una lista con las características a que se refiere el citado artículo 28, fracción III, y si la parte correspondiente no se presenta hasta las catorce horas de ese mismo día a oír notificación personal, la notificación se tendrá por legalmente hecha poniendo, hasta entonces, el actuario la razón respectiva.

Como en el caso de que la sentencia pronunciada en el juicio de amparo le fue notificada por medio de lista a la quejosa el mismo día en que se constituyó por segunda ocasión el actuario, en su domicilio para realizar tal notificación personal, cabe concluir que la notificación de la resolución aludida es nula, porque se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de amparo.

La lista en que se publican los acuerdos emitidos por los tribunales de amparo, debe fijarse en lugar visible y de fácil acceso al público, en el local del juzgado (estrados), en cuanto al momento de llevarse a cabo la fijación legalmente debe hacerse a primera hora de despacho del día siguiente a aquél en que se haya dictado el acuerdo o la resolución.

3.2 NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal es la notificación por excelencia, la más segura en cuanto a satisfacer plenamente la finalidad de certeza.

El interesado conoce real y verdaderamente la resolución transmitida, Se realiza en la oficina o Secretaría del Juzgado, mediante diligencia que se extiende en el expediente y se hace constar el nombre y apellido del notificado, la fecha y providencia que se notifica, firmando al pie de ella el interesado y el funcionario judicial autorizado por ley.

La característica de este método notificadorio es la situación de inmediatez en que se colocan los sujetos activo y pasivo del acto y suple a cualquiera de las otras modalidades, regulando la ley las formalidades del acto a los fines de mayor garantía.

En relación a su terminología, lo correcto es hablar de notificación personal, aunque algunos autores utilicen expresiones como "notificación personal en el expediente",⁽⁷¹⁾ y "notificación por diligencia".⁽⁷²⁾

Atendiendo a su naturaleza, podemos decir que es una notificación expresa, que genera un conocimiento cierto. Pertenecce a la categoría de las que se realizan en la sede del Tribunal, desplazándose el sujeto pasivo hacia el sujeto activo.

Las notificaciones personales, deberán practicarse conforme con las siguientes reglas:

El artículo 30 fracción I, de la Ley de Amparo, establece: "I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado, o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal

(71) PODETTI, Op. Cit. Página 270.

(72) PALACIO, Op. Cit. Página 359.

que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejara citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no se espera se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

Al respecto, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, estableció criterio en el sentido de que la espera a que hace mención el precepto señalado, debe entenderse para el día siguiente, aunque desde luego dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de resguardar el equilibrio procesal entre las partes. Como ejemplo se cita el siguiente criterio de la Séptima Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 55 Cuarta Parte; Página: 45, del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. Cuando un actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una notificación personal, en los términos de los artículos 29, fracción III y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, presentándose en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en día y horas inhábiles conforme a lo prescrito por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual e acuerdo a la ley es

es aplicable supletoriamente de acuerdo con el segundo del mismo ordenamiento, y al no encontrarse presente el destinatario de la notificación, le deja citatorio para el día siguiente, insertando en el mismo síntesis de la resolución que debe notificársele y si éste no lo esperare, la notificación que por lista se le haga es jurídica, resultando inoperante cualquier razonamiento tendiente a nulificar tal actuación, por lo que debe desecharse de plano el incidente de nulidad de actuaciones que al respecto se interponga”.

Como ya se ha dejado precisado, las formalidades que debe de cumplir el actuario en la práctica de la diligencia de emplazamiento y notificación respectivas, son las de precisar el lugar, hora y fecha en que se practica, asentar su nombre, el órgano jurisdiccional de su adscripción, señalar la fecha de la resolución a notificar, precisar que el domicilio en que se actúa es el señalado en autos y de la persona a notificar, precisar que el domicilio en que se actúa es el señalado en autos y de la persona a notificar, asegurarse de la identidad de la persona con quien se practica la diligencia, cerciorarse de que la persona a notificar vive en la casa designada para la notificación, así como el documento con que se identificó y describir aquél con que acredita su personalidad en caso de ser representante de una persona moral, por último asentar en el acta respectiva la constancia de que se practicó la diligencia.

Por otra parte, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo, las personas con quienes se puede dejar el citatorio, son las siguientes: Parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo cuál se asentará razón en autos,

obviamente que tengan capacidad jurídica, es decir, que no sean menores de edad, o incapaces.

3.3 CITATORIO.

Los datos y requisitos que debe contener un citatorio en los juicios de amparo, son los siguientes:

- 1) Datos que identifican el expediente de donde proviene la resolución a notificar.
- 2) La expresión de que se trata de un "CITATORIO".
- 3) Nombre del destinatario, que es persona distinta a aquélla que lo recibe.
- 4) La expresión del motivo por el cual se deja el citatorio.
- 5) Día y hora para el cual se hace la cita, que debe ser dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 6) Síntesis de la resolución que deba notificarse.
- 7) Apercebimiento para el interesado que de no esperar al actuario en la fecha y hora indicada, la resolución se le notificará por lista en términos de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo.
- 8) La expresión del día y hora en que se deja el citatorio.
- 9) Nombre de la persona a quien se deja el citatorio.
- 10) Nombre del Actuario y su firma.

11) La expresión del lugar y día en que se hace el citatorio.

12) En algunos casos, se acostumbra inclusive anotar el nombre y la firma de quien recibe el citatorio.

3.4 DE OFICIO.

Las notificaciones por oficio se encuentran reguladas en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, las cuales se entregan en las oficinas de las mismas y recaba la razón de recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, si las autoridades radican en el lugar del juicio.

Este tipo de notificaciones, surte sus efectos según lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación: "En los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sábados y domingos serán inhábiles y en esos días y los demás inhábiles no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley"; empero, el artículo 33 de la Ley de Amparo establece expresamente que las notificaciones surtirán sus efectos desde que se entrega el oficio respectivo a las autoridades responsables (sin hacer alusión a que debe ser en día hábil); de lo contrario, no sería factible que atacaran con la premura que se requiere, una resolución dictada en aquellos juicios en que se reclama, como por ejemplo, un acto que restringe injustificadamente la libertad.

Tratándose de las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo, deberán entenderse con el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la

República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de esta ley, en cuanto a las notificaciones que se hagan al procurador deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

De los preceptos señalados, se advierte que el Presidente de la República debe notificársele por conducto del secretario de Estado o jefe del departamento administrativo que corresponda, pero ¿qué debe hacerse cuando exista alguna duda en relación con la autoridad administrativa que deba recibir la notificación?, ¿estará obligado el Juez de Distrito a investigar en las diversas leyes y decidir a quién remitir la misma?, ¿o debe enviarse el oficio en forma directa al titular del Ejecutivo?, encontramos que una solución saludable es la de remitir en forma directa la notificación al Ejecutivo, a fin de que éste, en su caso, designe a quién deba representarlo en el juicio.

3.5 CORREO CERTIFICADO.

Es aquella que se realiza por medio del correo, sea en forma de carta documentada⁽⁷³⁾, o certificada con acuse de recibo.⁽⁷⁴⁾

La notificación por correo aparece originariamente en Francia,⁽⁷⁵⁾ y en Italia se autorizó el empleo del correo para la notificación por ley del 24 de marzo de 1921, pero

(73) Cfr. Art. 143 CPCC de la Nación; art. 51, inc. 1°, CPCC Córdoba.

(74) Cfr. Art. 71 CPCC Mendoza; también el Código de Santa Fé.

(75) Cfr. PODETTI, Ob Cit. Página 282.

en ella no se excluye la intervención del oficial judicial, ya que la notificación se solicita a él, y es él quien después se dirige al correo.(76)

El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juicio o Tribunal que conozca del mismo o del incidente, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si se depositaren en el correo dentro del término legal.

Dicho precepto no exige que el depósito sea por correo certificado, pero en la práctica es conveniente y lo más usual es realizarlo de esta forma.

Por otra parte, la manera lógica y legal de determinar la fecha de depósito de una pieza postal es el sello (o el número) estampado en el sobre o cubierta postal correspondiente.

De lo anterior se desprende que el tribunal que recibe una promoción por correo está legalmente obligado a glosar en el expediente, junto con la promoción, la cubierta postal respectiva, y si no lo hace y dicha cubierta no obra en autos, por falta de elementos para determinar la oportunidad o extemporaneidad de la promoción, se le debe estimar oportuna, para no dejar en estado de indefensión al afectado por causas ajenas a su propia actuación, ya que esto le violaría el artículo 14 constitucional. Por lo demás, este criterio encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visibles con los números 38 y 39 en las páginas 73 y 74 de la Octava Parte del Apéndice

(76) Cfr. MOREL, *Traité élémentaire de procédure civile*, 2ª edición, Página 317, citado por Alsina, *tratado*, t. I. Pág. 699.

al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1975, que establecen que a la falta de datos para efectuar el cómputo, o en caso de duda al respecto, se debe estimar oportuna la demanda de amparo, lo que es aplicable, naturalmente a cualquier promoción.

En relación a lo anterior, tenemos la siguientes tesis, del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. Conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte visible con el número 42 en la página 109 del Informe rendido por su Presidente al terminar el año de 1967, si la pieza postal que contenía la notificación hecha al quejoso por correo certificado con acuse de recibo no le fue entregada a él, ni a persona que tuviese el carácter de su representante legal o que estuviera autorizada para oír notificaciones en su nombre, la notificación carece de validez en términos de los artículos 176, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y 457 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Y de ello se concluye que si en la pieza postal de acuse de recibo sólo aparece una firma ilegible, y la quejosa niega que sea la de persona autorizada para recibirla, sin más datos al respecto en autos, por lo menos hay una duda razonable sobre la validez de la notificación, por lo que no podría tomarse como base para estimar extemporánea una demanda o una promoción, en términos de la diversa tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visible con el número 39 en la página 74 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975”.

Séptima Epoca; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 121-126 Sexta Parte; Página: 141, del tenor literal siguiente:

Ahora bien, cabe hacer mención que con arreglo a los artículos 24, fracción III, 28, fracción I, 33 y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, tratándose de autoridades que

residen fuera de la sede del tribunal, el término para interponer la revisión empieza a correr desde el día siguiente a aquél en que aparezca sellada la tarjeta postal de acuse de recibo que debe agregarse a los autos, sin que haya de tomarse en consideración la fecha en que la autoridad o sus empleados sellen el oficio que acompaña a la copia de la sentencia que se notifica.

3.6 TELEGRAFO.

Es aquella que se vale de los medios de transmisión a través de hilos, cables u ondas.(77)

El antecedente más importante, lo encontramos en Argentina en el Código de Santa Fe en 1940, el cual establece la notificación por telegrama, en todos los casos de procedencia de la notificación por cédula, exceptuando los traslados.(78)

En nuestro país al igual que el correo certificado, se encuentra regulado en el artículo 24 y 25 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 25 de la Ley de Amparo." ... se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia "

Los artículos mencionados con anterioridad contienen las reglas generales para el cómputo de los términos en el juicio de garantías, pero sufren las excepciones

(77) Cfr. PODETTI, Ob Cit. Página 280.

(78) Cfr. Ley 2924, del 24 de Julio de 1940, que toma como fuentes el anteproyecto de Francia de 1934 y el Proyecto de AMEGLIO ARZENO, CABAL y BAYER de 193.

consignadas en la misma ley, entre las cuales se encuentra la disposición del artículo 118, que de modo especial previene que el término para ratificar la demanda telegráfica, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo y no desde que surte efectos la notificación del auto que la admitió; puesto que la obligación de ratificar la demanda por escrito dimana del propio artículo 118 y no de la determinación judicial, por lo que es inconsecuente pretender que el término comience a correr desde la fecha de la notificación de una resolución, que no impone al quejoso la obligación de ratificar la demanda por escrito.

En relación a las autoridades responsables, si el Juzgado de Distrito manda hacer, por correo certificado, la notificación relativa a la audiencia que se fija con motivo de la promoción de la suspensión por causa superveniente, pidiendo el informe y señalando día para la audiencia, y se demuestra que sin culpa del destinatario, el oficio respectivo lo recibió la autoridad responsable con posterioridad al día en que se celebró la citada audiencia, claro que físicamente estuvo imposibilitada la propia autoridad, para rendir el informe que se le pidió y hacer valer los derechos que a su representación correspondían, y debe declararse procedente el incidente de nulidad que ante el juez de distrito se promueva, para el efecto de que el juzgado mande pedir de nuevo el informe y señale nuevo día para la audiencia incidental, y atenta la distancia entre la residencia del juzgado y la de la autoridad responsable, en caso necesario debe solicitarse el informe correspondiente, por la vía telegráfica.

3.7 OTRAS.

A) EXHORTOS.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dice:

"Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones a prevención, será competente. Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material".

La competencia de los Jueces de Distrito se surte capitalmente en función de las autoridades ejecutoras que intervienen en la controversia constitucional. La hipótesis legal prevista en el párrafo tercero del artículo aludido anteriormente, se refiere al caso de que el acto reclamado no requiere ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiese dictado.

No existe analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto.

De la ejecución se haya o no consumado no hace variar los motivos que informa la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36 de la citada Ley, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto del

propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna, y el que sí la requiere, hipótesis en la que sí se da intervención de esa autoridad.

Por otra parte, debe decirse que la aplicación analógica de que se habla contraviene la regla interpretativa que prohíbe al aplicador de la ley distinguir cuando ésta no distingue, y que la ejecución del acto reclamado, así haya quedado totalmente consumada, no implica que la autoridad ejecutora deje de tener participación en el juicio, y aún después de concluido éste, al cumplimentarse la sentencia que otorgue el amparo.

Es indudable que, al establecer el legislador, en el artículo 49 del Código Federal de Procedimientos Penales, que "Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse", sólo persigue como fin que la autoridad requerida mediante un exhorto, no tropiece con dificultad de interpretación, en cuanto a la naturaleza de la diligencia que se le encomienda, sino que esa diligencia quede bien señalada en las inserciones que se pongan en el exhorto, a fin de evitar errores que se traducen en entorpecimiento dañoso para la recta administración de justicia, y si hay motivos para suponer, vistos los términos de la resolución del Juez requerido, que se negó a cumplimentar el exhorto que le fue dirigido, su negativa se basa más bien en que los documentos que recibió no tienen las características ordinarias usadas en los exhortos que la autoridad judicial de un lugar envía a la de otro lugar, en solicitud de auxilio para la práctica de alguna

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

diligencia, debe decirse que es bien conocida por todas las autoridades judiciales, la forma en que ordinariamente se redacta esa clase de documentos y aún en los formularios que antiguamente se acostumbraba publicar, se marcaba bien la distinción que debía hacerse entre un exhorto enviado por una autoridad judicial u otra de igual categoría.

Al instituirse en la Ley Suprema de la República, en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX, a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere el artículo citado, se interpondrá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, aunque la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principal, la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia que se encarga de llevar, hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado.

Esto por que la autoridad ejecutora es la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que resida, se tomó como base para fijar la competencia, el propósito del Constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento jurídico del juicio de garantías.

Si se han establecido las normas de competencia teniendo en consideración el lugar en que radican la autoridad ejecutora y el afectado con el acto quien en ocasiones puede desconocer, por el momento la intervención de la autoridad ordenadora, ello se--

debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medios y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad las pruebas que a su derecho convengan, cuando el Juez que ha de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa.

Además, si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto, contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos a tribunales distantes para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento.

Como vimos en líneas precedentes el artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el Juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiere el acto reclamado ejecución material, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquél haya comenzado a ejecutarse.

La segunda situación que prevé la ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros tantos Jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del multicitado artículo; de lo que se desprende que aún agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras, el Juez que tiene jurisdicción en ese territorio sigue siendo competente, a prevención.

La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiese dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado.

Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto.

Si la ejecución se consuma o no, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo en comento, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material, en que no interviene autoridad ejecutora, y el que sí la requiere, hipótesis en que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad.

De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo.

A continuación se presenta un acuerdo dictado por un Juez de Distrito en Materia Civil, recibiendo un exhorto librado, para el efecto de emplazar a juicio a un tercero perjudicado:

En uno de Julio de dos mil uno, la Secretaría da cuenta al Juez, con el exhorto 775/99-5, registrado con el folio 10448. Conste.

México Distrito Federal a uno de julio de dos mil uno.

Por recibido el exhorto de cuenta, signado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepanitla y toda vez que está ajustado a derecho, con dicho exhorto fórmese por duplicado el cuadernillo relativo a ese trámite y regístrese en el libro correspondiente. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 298 al 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, diligénciese en sus términos, para lo cual conforme a los artículos 298 y 304, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, túrnense los autos al actuario respectivo a fin de que se constituya en el domicilio ubicado en las calles de Piedras Negras, número veinticuatro, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 06760, Distrito Federal; y en términos del artículo 30, fracción I, de la Ley de la materia notifíquese a los terceros perjudicados Fantasy World, Sociedad Anónima de Capital Variable y Graciela Vargas González, por conducto de quién legalmente los

represente, corriéndole traslado con copia del exhorto, de la demanda de garantías y del auto dictado con fecha veintiocho de mayo del presente año; para el efecto de que señale domicilio en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, apercibido que en caso de no hacerlo se le notificarán los subsecuentes autos, por medio de lista, asimismo, para la práctica de dicha diligencia, se le da un término de cinco días al actuario judicial de la adscripción, para lo cual con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, desde este momento se habilitan días y horas inhábiles, y con el resultado de ella, devuélvase a su lugar de origen sin necesidad de posterior acuerdo.

CUMPLASE.

Lo proveyó y firma el Licenciado Alejandro Dzib Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa. Doy Fe.

B) DESPACHOS.

En tanto que el exhorto contiene una súplica al tribunal al que se dirige, el despacho o requisitoria encierra una orden al Juez requerido; y si el artículo 81, párrafo V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere a los casos en que los Jueces de Distrito ordenan la práctica de diligencia a los del fuero común, debe entenderse, lógicamente, que al emplear tal verbo el legislador esta autorizando de modo tácito a los Jueces Federales para que por medio de requisitorias encomienden la práctica de diligencias a los Jueces del orden común.

Las requisitorias son muy comunes en materia Penal y en relación a esta materia, conforme al párrafo tercero del artículo 46 del Código Federal de Procedimientos

Penales, los exhortos se dirigen a tribunales de igual categoría y las requisitorias a tribunales inferiores, se concluye, relacionando tal prevención con los artículos 1º, 51 y 81, párrafo V de la citada ley orgánica, que el legislador atribuye a los Jueces de Distrito una categoría superior a la que corresponde a los Jueces del orden común cuando actúan como auxiliares de la justicia Federal.

Aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 298, 299 y 300 se refieren a los exhortos y despachos, no contienen disposición semejante a la del párrafo tercero del artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta obvio, por la forma misma del exhorto, que es una súplica, y del despacho requisitoria, que es una orden, que también en materia civil ya que aquel se dirige a tribunales de igual categoría y esté a inferiores, y si bien el párrafo V del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, citado anteriormente, al hablar del caso en que los Jueces de Distrito ordenen la práctica de diligencias a los del orden común, lo hace con referencia a la autorización que aquellos Jueces podrán otorgar a estos para dictar determinadas resoluciones en asuntos penales, no por ello debe entenderse que sólo en dichos asuntos y no así en los civiles, los Jueces Federales pueden ordenar a los comunes la práctica de diligencias, pues además de que tal distinción sería contraria a toda lógica, no se desprende de la correcta interpretación del precepto, porque éste emplea de modo incidental la frase que arriba se subraya y, por lo mismo, lo que en ella se previene no puede entenderse limitado a la materia penal a que se alude en la parte principal del texto del artículo.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ejecutorias que los medios de apremio pueden afectar no solo a las partes en el juicio, sino a todos aquellos a quienes se dirija la resolución cuyo cumplimiento se ordene.

Ahora bien, el empleo de los medios de apremio por los Jueces de Distrito para lograr la diligenciación de sus requisitorias o despachos, cuando hay renuencia de los Jueces del orden común a quienes se dirigen y que nuestras leyes de procedimientos autorizan, la penal en forma expresa y la civil de modo implícito, encuentra plena justificación a la luz de otras consideraciones referidas a los preceptos respectivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como de acuerdo con sus artículos 51 y 81 de la citada ley los Jueces del orden común tienen el deber de practicar las diligencias que les encomiendan los Jueces de Distrito, si por negligencia o por cualquier otro motivo injustificado no lo hacen, y con ello retardan o entorpecen la administración de la justicia federal, se hace menester que ésta, usando de los medios a su alcance, que no son otros que los de apremio, procure el debido cumplimiento de sus determinaciones.

El empleo, en tales casos, de los medios de apremio por los Jueces de Distrito se hace imprescindible, pues negarlo equivaldría a admitir que los Jueces del orden común pueden a su arbitrio dejar de cumplir su misión de auxiliares de la justicia federal, y, como consecuencia de ello, dilatar y obstruccionar la impartición de esta justicia.

Debe tenerse presente, empero, que con arreglo al artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se demore el cumplimiento de una requisitoria ha de recordarse su despacho, y si continuare la demora, el tribunal requirente hará uso de los

medios de apremio, de manera que resulta indebido que en el proveído mismo que contenga la requisitoria, se aperciba al Juez requerido con la imposición de multa para el caso de que no la diligencie en el término que se le fije.

Este principio debe operar también en materia civil, así como en los juicios de amparo en que el Código Federal de Procedimientos Civiles tiene aplicación supletoria, pues el apercibimiento de multa, por cuanto a que en sí mismo encierra ya una sanción, supone necesariamente el incumplimiento o renuencia por parte de aquél a quien se dirige la determinación judicial.

El artículo 43 de la Ley de Amparo estatuye que cuando se trata de actos de autoridades que actúan en auxilio de la Justicia Federal, o diligenciando requisitorias, o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllas, el Juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiera librado la requisitoria, despacho o exhorto, aún cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, sino que es competente otro de la misma categoría, dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato, dentro del mismo circuito, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Amparo.

C) EDICTOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL C.F.P.C.).

El artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispuesto por el artículo 2o., de esta última dispone que cuando deba de citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido o que no tenga domicilio fijo o que se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Para que proceda emplazar por edictos, es requisito indispensable no sólo que el actor manifieste desconocer el domicilio del demandado, sino que debe acreditar que ese desconocimiento es general o sea que las personas de quienes pudiera obtener información también desconocen el domicilio; y no se cumple con tal exigencia.

La notificación por edictos por excelencia es el emplazamiento a la parte tercera perjudicada, debido a que es fundamental que tenga conocimiento del juicio de Amparo, ya que tiene por objeto hacer saber los motivos de la demanda, para que se le oiga en defensa; pero esto no implica que cuando el quejoso manifiesta en su demanda que ignora la residencia del tercero perjudicado, la primera notificación se hará por edictos como lo establece la Ley de Amparo en el artículo 30 fracción II, in fine: "... Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos

a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

OTRO TIPO DE NOTIFICACIONES.

NOTIFICACION AUTOMATICA.

Digamos que la notificación automática es “la que se tiene por operada determinados días de la semana, establecidos por la Ley o por el Juez o tribunal, aún en el supuesto de que el interesado, por no haber comparecido a la sede del órgano jurisdiccional, ignore el contenido de la resolución correspondiente”.(79)

La notificación automática o ministerio legis, encuentra su fundamento en la carga que tienen las partes de concurrir a la secretaría, los días hábiles, mientras dura el proceso satisfaciéndose de tal manera los principios de economía y celeridad procesal, ello, siempre que no se vulnere el derecho de defensa.(80)

Este tipo de notificaciones se presentan principalmente en Argentina, y pertenece al género de las notificaciones fictas, en cuanto que participa en la finalidad de ellas, que es precisamente la necesidad de impulsar el proceso hacia su culminación, dada la imposibilidad de comunicar expresamente todos los actos procesales.

(79) PALACIO, Ob Cit. Página 349.

(80) Cfr. La notificación automática, Juris, 32-291: “ la amplitud del instituto está condicionada por la concordancia armónica por dos órdenes de valores: la celeridad y economías procesales y la garantía de la defensa en juicio”.

Concluimos con una frase de EISNER, "que entre una cédula mal diligenciada, un edicto que nadie lee, una presunción de conocimiento deducida en circunstancias opinables, por un lado, y el sistema de notificación automática, es preferible este segundo sistema".(81)

(81) EISNER, Notificaciones fictas, tácitas y compulsivas, L.L., 139-1202: "La notificación aunque ficta, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos, y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa":

C A P I T U L O I V

**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

1. EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO.

El autor Alfonso Noriega en su obra *Lecciones de Amparo*, nos señala "aún cuando el concepto notificación tiene una extrema amplitud apuntada, en la teoría y en la práctica, la comunicación de los actos procesales que conceptualmente son diferentes, se pueden reducir a tres formas primordiales: el emplazamiento, la citación y el requerimiento," () y agrega, "la doctrina elaborada por la jurisprudencia del nombrado Máximo Tribunal del País, acepta esta distinción;" () asimismo, menciona que "el concepto de notificación strictu sensu, es utilizado en el capítulo IV de la Ley de Amparo que así se rotula y es reiterado en el texto de los artículos en los que también se encuentra inmersa una notificación substituye dicho término por las expresiones 'hacer saber, dar a conocer, dar aviso y comunicar' ".(82)

Para el maestro Carlos Arellano García, por notificación debe entenderse, "la actividad representada por la figura del actuario encargado de mantener comunicaciones a las partes de las resoluciones de los tribunales ya sea llevándolas a cabo en forma personal o a través de las distintas formas establecidas por la ley".(83)

Por lo que entendemos como notificación, es el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a quien se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal; esto debe entenderse en forma genérica, ya que si la

(82) NORIEGA, ALFONSO, "Lecciones de Amparo"; Editorial Porrúa; Quinta Edición; México 1997 Páginas 695 y siguientes.

(83) ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Teoría General del Proceso"; Edit. Porrúa; Sexta Edición; México 1997 Página 382.

enfocamos dentro de una materia como la de amparo, conforme con el criterio del tratadista Octavio A. Hernández la propia ley prevé que: "es el acto o disposición de la autoridad que conoce de él, mediante el que, con apego en las formalidades que para cada caso señale la ley, pone en conocimiento de cualquiera de las partes o de las personas que deban intervenir en el juicio, los proveídos, acuerdos o resoluciones que se dicten en el propio juicio". (84)

En nuestro concepto, la notificación es el acto con el que, observando las formalidades legales preestablecidas, el funcionario encargado de ello, comunica un acuerdo o resolución jurisdiccional o administrativa aun sujeto, que tiene carácter de interesado dentro de la controversia judicial o constitucional, sea civil, penal, del trabajo o administrativa, haciendo de su conocimiento el mandato, requerimiento o prevención para que cumpla un acto procesal.

1.1. CITACIÓN

Es el comunicado dirigido por las autoridades judiciales a los particulares, consistente en llamamiento que se hace al destinatario para que comparezca al tribunal, o acuda a la practica de alguna diligencia judicial, fijándose por regla general para tal efecto, día y hora precisos.

(84) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A., "Curso de Amparo"; Edil. Instituciones Fundamentales; Segunda Edición; México 1983; Página 208.

Por otro lado, la citación es un acto de jurisdicción y así cuando se trata de negocios civiles, no puede hacerse en días feriados, ni de noche; la citación habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a que se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aún cuando no la pida, y en la diligencia debe hacerse expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro.

La diligencia de citación se firmará por la persona citada, y no sabiendo hacerlo, por un testigo a su ruego.

1.2 EMPLAZAMIENTO.

Es un acto formal por el que se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez, que al admitirla, señala un término dentro del cual del cual se debe comparecer a dar contestación al reclamo y oponer al mismo las excepciones y defensas que a sus intereses convenga; en ocasiones se hace el apercibimiento de que en caso de no oponerse a la ejecución se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en otros casos en sentido negativo, dependiendo de la materia, sea ejecutiva u ordinaria.

1.3 REQUERIMIENTO.

Es la orden del tribunal, dirigida a una persona o entidad, para que hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Por ejemplo: a las partes se les puede requerir

para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra; a los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar, etcétera.

1.4 DIFERENCIAS.

Como ya se dijo, la citación es el llamamiento que hace el juez a las partes, a efecto de que asistan o esperen par ala practica de determinada diligencia judicial; llámese pericial, testimonial, emplazamiento, etcétera.

Emplazamiento es un acto formal por el que se llama a juicio al demandado. Asimismo, es el medio por el que se fija un periodo de tiempo para que el interesado realice una actuación jurídica.

Ahora bien, los efectos del emplazamiento son:

- 1.- Prevenir al juicio
- 2.- Interrumpir la prescripción
- 3.- prevenir la enajenación de la cosa demandada
- 4.- Fincar la jurisdicción del juez
- 5.- Sujetar al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó.
- 6.- Obligar al emplazado a presentarse ante el juez del proceso.

Por su parte, el requerimiento tiene como finalidad conminar al interesado a observar una determinada conducta positiva o negativa.

De conformidad con lo apuntado anteriormente se puede concluir que el emplazamiento, la citación y el requerimiento, aún cuando son variantes de las notificaciones, genéricamente hablando, en lo particular son medios jurídicos diferentes en cuanto a los efectos que producen, pues "emplazar", en términos generales significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal; se distingue de la citación, por cuanto que en esta última no se otorga un plazo o periodo de tiempo, sino señala un término, un punto fijo en el tiempo y en el lugar, o sea, una fecha y hora determinada para que la persona citada comparezca o presencie la celebración de un determinado acto procesal. Por su parte el requerimiento a diferencia de aquellos, su finalidad es comunicar a una persona, que debe cumplir con un mandamiento judicial determinado, amenazándola generalmente, con imponerle una medida de apremio, e incluso, dar vista a la fiscalía con el desacato, si no cumple con lo ordenado.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO.

La ley procesal civil dispone que la primera notificación, se hará personalmente al interesado, que, tratándose de emplazamiento, tiene que ser la persona a quien se demanda; y si se trata de una persona moral o corporación, será a su representante legal a quien deba hacerse el emplazamiento; y aunque se pueda comparecer en juicio por sí o por medio de un procurador con poder bastante, la representación por este último medio, tiene que ser voluntaria respecto de la persona representada, porque voluntaria es la creación de esta personalidad; lo que no sucede con la representación legítima que, emanando de la ley, es algo inherente a la persona representada, nace y desaparece con ella y se ve modificada por un cambio en su situación jurídica; en tanto que la primera forma de representación, depende solo de la voluntad del mandante y de la del mandatario, pudiendo desaparecer por deseos de uno u otro, sin que su desaparición afecte a la naturaleza de la persona que la creó; de donde se deduce la imposibilidad legal de obligar a determinada persona a continuar en la procuración, a efecto de recibir el emplazamiento de una demanda entablada contra su poderdante.

Cierto es que mientras el procurador continúe en su encargo, los emplazamientos y notificaciones de todas clases, inclusive las citaciones para sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante; pero las disposiciones relativas suponen la voluntad previa del demandante y del mandatario, para la existencia de la procuración, y respecto del emplazamiento, supone también la existencia de un acto prejudicial, en el que voluntariamente se haya presentado el mandatario en nombre del mandante.

Si al emplazarse a una persona moral, el procurador conocido, que sin tener el carácter de representante legítimo, manifiesta el deseo de no continuar en la procuración, el emplazamiento no debe entenderse con él, y tener por legítimo el que se haga, importa una violación a los artículos catorce y dieciséis constitucionales.

El emplazamiento pertenece a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprende a esta, porque da una noticia o pone un acto en conocimiento de una persona, en este orden de ideas, el emplazamiento a juicio es una especie de los emplazamiento en general, entendiéndolo a la primera como un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.

3.- CONCEPTO DE DOMICILIO.

El tema de las notificaciones procesales está vinculado con el domicilio y sus distintas clases, destacando entre sus funciones que cumple en el domicilio que lo sitúa como centro de recepción o envío de comunicaciones.

Por regla general, deben practicarse en él las notificaciones iniciales del proceso, así como las notificaciones sucesivas, cuando se trate de actos procesales que la ley exceptúa del principio genérico que indica su notificación en el domicilio.

3.1 DOCTRINAL.

Es el fijado por la Ley como asiento jurídico de la persona, tomando en cuenta para su determinación el lugar de la residencia efectiva de ella.⁽⁸⁵⁾

Aquí es donde nace la relación jurídico-procesal, lo cual determina que la ley exija formalidades tendientes a garantizar el derecho de defensa, procurando su recepción personal por el demandado, siendo la citación para absolver posiciones un acto personalísimo que debe practicarse en el domicilio real.

(85) RIVERA JULIO C., en BELLUSCIO AUGUSTO, C. (dir)- ZANNONI EDUARDO A., (coord.), Código Civil y Leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado, Bs. As., Astrea, 1978, t. 1, comentario al artículo 89, Página 415.

3.2 JURIDICO.

El artículo 29 del Código Civil establece que: " El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses".

En cambio la personas morales tienen conforme al artículo 33 del Código citado: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideraran domiciliadas en el lugar donde los haya ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto se ha pronunciado en el sentido de que el domicilio, conforme al artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal, no es la casa habitación, sino el lugar o población donde reside una persona con el propósito de establecerse, o el lugar en que tenga el principal sientto de sus negocios, a falta del primero.

4.- FORMA EN QUE DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO Y LA PRIMERA NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Al disponer el artículo 147 de la Ley de Amparo, que al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda, por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito, o de la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que éste se siga, y fuera de él por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas, debe entenderse que la copia debe ser entregada personalmente al tercero perjudicado, ya sea que concurra al local del juzgado respectivo, o en caso contrario, en el lugar que tenga designado para notificaciones, si el juicio que dio origen al de garantías, es de orden civil; y en este último caso, la autoridad que ordenó la entrega, deberá prevenir que se haga personalmente la notificación, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 30 de la ley mencionada, a efecto de que el tercero perjudicado esté en posibilidad de recibir la copia, o de ocurrir por ella.

4.1 CUANDO ES LOCALIZADO EN SU DOMICILIO.

El Actuario procederá a notificarle en forma personal y directa al interesado cuando lo encuentre presente en la primera o segunda búsqueda, asentándolo así en el acta que al efecto se levante, la que debe contener los siguientes datos.

- a) Señalamiento del lugar fecha y hora en que se practica la notificación.
- b) El nombre del Actuario que practica la diligencia.
- c) Expresión del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito.
- d) Expresión de la fecha de la resolución en cuyo cumplimiento practica la diligencia.
- e) Expresión del lugar en que se constituye, es decir, del domicilio señalado en autos.
- f) Señalamiento del nombre de la persona a quien se pretende notificar.
- g) Los medios por los que se aseguró sobre la identidad de la persona con quien se entienda la diligencia y descripción del documento con el que se identificó. (en su caso).
- h) Los medios por los que se aseguró que el lugar a donde se constituyó corresponde al de la persona a quien va dirigida la notificación.
- i) Los medios con los que acreditó la personalidad de quien comparece en representación de otro, es decir, de aquella persona con quien se practica la diligencia y en su caso la calidad con que interviene. (en el caso de apoderados legales o representantes de sociedades, o defensores, etc.).
- j) Asentar en el acta las observaciones que se estimen convenientes sobre los hechos que presencie suscitados durante la actuación.
- k) La firma de la persona con quien se entienda la notificación.
- l) Hacer constar si las partes que intervienen en la diligencia firmaron el acta de conformidad, o en su caso, la razón por la que no quisieron hacerlo.

m) La autorización de la razón para los efectos legales que procedan, dándose fe de lo actuado.

n) La firma del actuario responsable.

o) En el caso de emplazamiento al juicio o admisión de pruebas, deberá correrse traslado además, con copia de la demanda o pliego de preguntas, al momento de notificarle el auto de radicación o de admisión de prueba respectivamente, haciendo entrega material del escrito respectivo en el caso de que se practique la notificación en forma personal, o anexársele con el citatorio que se le deje al interesado.

4.2 CUANDO NO ES LOCALIZADO EN SU DOMICILIO.

En el caso de desconocerse el domicilio del tercero perjudicado o de la designación de casa o despacho para ofr notificaciones, el actuario adscrito lo asentará así, dando cuenta, al titular del órgano respectivo, para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que resulte aplicable por ende, diverso ordenamiento legal de manera supletoria, por encontrarse plenamente regulada la conducta que nos ocupa por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, de ahí que resulte procedente que una vez concluida la investigación del domicilio del tercero perjudicado, que resulte infructuosa,

se ordene la publicación de los edictos a costa del quejoso, a efecto de llamar a su contrario a juicio, como se establece en los siguientes ejemplos:

Investigación del domicilio:

OFICIO 6736 DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y OPERACION DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

OFICIO 6737 JEFA DEL AREA CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

OFICIO 6738 GERENTE DE ASUNTOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS DE TELEFONOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA.

En los autos del juicio de amparo número 173/2001-III, promovido por **ISABEL VILLANUEVA DOMINGUEZ**, contra actos de usted, se dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil uno.

Agréguese a sus autos los oficios de cuenta que suscribe el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, en relación al primero de ellos, acusa recibo del exhorto 45/2001; por lo que hace al segundo de los mismos, devuelve sin diligenciar el exhorto de mérito, por los motivos que expone la Actuaría adscrita a ese Juzgado. Acúscese el recibo de estilo correspondiente.

Ahora bien, en virtud de que en materia de emplazamiento el juicio de garantías se regula por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Amparo; en consecuencia, gírese oficio al Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, a la Jefa del Área Civil y de Procedimientos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gerente de Asuntos Penales y Administrativos de Teléfonos de México, Sociedad Anónima, para que dentro del término de diez días, proporcionen a este Juzgado Federal el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado Carlos Gris, apercibidos que en caso de ser omisos, con fundamento en la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les impondrá una multa de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), haciendo de su conocimiento que los domicilios que obran en autos son los ubicados en Calle de Doctor Casimiro Liceaga número

135, Colonia Doctores y calle de Plazuela número 6, manzana 11, lote 34 "C-1", Colonia Plazas de Aragón, Municipio de Ciudad Nezahualcoyotl. En relación al último de los oficios de cuenta que suscribe la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por medio del cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto 40/2001; en consecuencia con el testimonio de los deponentes de la prueba, dese nueva cuenta en la audiencia constitucional que al efecto se celebre. Acúcese el recibo de estilo.

NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó y firma el licenciado Alejandro Dzub Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en unión del Secretario que autoriza. Doy Fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

LIC. RAUL MARTINEZ MORALES.

Edictos:

En treinta y uno de octubre del año dos mil, el Secretario da cuenta al Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre del año dos mil.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que la parte quejosa María de la Luz González García, no ha dado cumplimiento al acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, a pesar de haber sido debidamente notificada el tres de octubre del año en curso; en consecuencia, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, requiérase a la misma, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la

notificación ordenada, comparezca a éste órgano jurisdiccional a recoger los edictos para que se emplace a juicio a la tercera perjudicada María Luisa Ubaldo Serrano, su sucesión, representada por Mario Rodríguez Ubaldo, por medio de edictos a costa de la promovente del juicio de amparo, los cuales se publicarán por tres veces, en intervalos de siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el Distrito Federal, haciéndole saber que dichas publicaciones deben presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la de la última publicación y fijándose en las puertas del Juzgado copia del presente acuerdo; en caso de no comparecer la multicitada tercera perjudicada o por conducto de persona que la represente, se le seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio de lista con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, aperebida la quejosa que en caso de no presentarse a recoger los edictos, con fundamento en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le impondrá una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA QUEJOSA.

Lo proveyó y firma el Licenciado **Alejandro Dzib Sotelo**, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en unión del Secretario que autoriza. Doy fe.

EDICTOS.

TERCERO PERJUDICADO: NORBERTA MARCO GUTIERREZ. EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SECCION AMPAROS, MESA V, EXPEDIENTE NUMERO 15/2000-V, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL. LIC'RMM-agf. Se dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril del año dos mil.

...Por lo que hace al oficio de cuenta que suscribe el Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal encargado de la Subdelegación, por medio del cual manifiesta su imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de trece de marzo del año en curso, en consecuencia, con fundamento en el primer párrafo del

artículo 30 de la Ley de Amparo, en relación con la segunda fracción del citado artículo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, requiérase al quejoso Mario Ramón Marco Méndez, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación ordenada, comparezca a éste órgano jurisdiccional a recoger los edictos para que se emplace a juicio a la tercera perjudicada Norberta Marco Gutiérrez, por medio de edictos a costa de la citada parte quejosa, los cuales se publicarán por tres veces, en intervalos de siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el Distrito Federal, haciéndole saber que dichas publicaciones deben presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la de la última publicación y fijándose en las puertas del Juzgado copia del presente acuerdo; en caso de no comparecer la multicitada tercera perjudicada o por conducto de persona que la represente, se le seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio de lista con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, apercibido el quejoso que en caso de no presentarse a recoger los edictos, se sobreserá el presente juicio de garantías por falta de interés jurídico.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE AL QUEJOSO.

Lo proveyó y firma el Licenciado **Alejandro Dzib Sotelo**, Juez Quinto de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal.- Doy fe. Doy fe. LIC. A.D.S.- LIC.R.M.M.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.-

MEXICO, D.F. A 03 DE MAYO DEL 2000.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. RAÚL MARTÍNEZ MORALES.

5.- LOS EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Este método de notificación tiene su origen en Roma, en la publicación del edicto anual del Pretor.⁽⁸⁶⁾

La *citatio edictalis* corresponde, según CHIOVENDA, "Cuando el empleo de los medios ordinarios de notificación son de aplicación difícil y la ley procura de todos modos que se constituya la relación jurídico-procesal".⁽⁸⁷⁾

Se recurre a la forma de comunicación en estudio, cuando la notificación por cédula resulta imposible, por tratarse de personas inciertas o desconocidas, o que siendo conocidas se ignora su domicilio, o bien, cuando viene a ser ineficaz por la actitud reticente del destinatario, que tiende a aludirla.

Es de aplicación común en los procesos universales debido a que se ignora quiénes son los posibles interesados en reclamar derechos legítimos.

La notificación edictal, en sentido lato, puede tener las siguientes finalidades:

- a) Lograr la comparecencia de personas determinadas o indeterminadas al proceso.
- b) Poner en conocimiento determinadas resoluciones judiciales.
- c) Dar a conocer otros actos ordenados judicialmente respecto de los cuales se puede tener un interés.

(86) Cfr. PETITT, Op. Cit. Página 60.

(87) Cfr. CHIOVENDA, Op. Cit. Página 26.

5.1 CONCEPTO.

Etimológicamente deriva de la voz latina *edicere*, que significa, según ESCRICHE, "prevenir alguna cosa, o tomar de antemano alguna determinación que sirva de regla."⁽⁸⁸⁾

COUTURE, encara el edicto desde tres puntos de vista: como documento, como publicación en sí y como forma notificatoria. Desde este último aspecto lo define diciendo, que es "la forma pública de hacer saber en general o a una persona determinada una resolución del juez".⁽⁸⁹⁾

FERNÁNDEZ DE LEÓN, expresa con exactitud que, edicto "es el mandamiento que por orden de un juez competente se inserta en publicaciones privadas y boletines oficiales, o se fija en lugares públicos para citar a una persona determinada o indeterminada, o de domicilio ignorado, o para comunicarle una resolución que le pueda interesar".⁽⁹⁰⁾

(88) ESCRICHE, Op. Cit. Página 300. Voz "Edicto".

(89) COUTURE, Op. Cit. Página 211.

(90) FERNANDEZ DE LEON, Diccionario Jurídico, Pagina 233.

5.2 NATURALEZA JURIDICA.

La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado.

Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera.

Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso con el que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a

primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo

En materia Federal, el artículo 30, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en la parte que interesa dispone: "... En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.

Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles"; de donde se sigue que la ley constriñe al Juez, cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, a dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y esta orden conlleva la obligación para la autoridad constitucional, de realizar las indagaciones tendientes a ese fin, como pudiera ser ante dependencias policíacas por si dicho tercero tuviera antecedentes penales o del orden administrativo; en el Registro Público de la Propiedad por si a su nombre estuviera inscrito algún inmueble; en el Ayuntamiento para el caso de que se hubiere registrado algún negocio; en el directorio telefónico; en el Departamento de Tránsito del Estado; en las oficinas fiscales, o bien en las constancias del juicio natural del que deriven los actos reclamados.

6.- ANALISIS DE TESIS JURISPRUDENCIALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION A LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA PERJUDICADA, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO CIERTO Y ACTUAL.

En este apartado se analizará algunas tesis y jurisprudencias relacionadas con el tema en comento.

Comenzaremos con la tesis con los datos siguientes:

LOCALIZACIÓN: Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte : 91-96 Primera Parte-Tesis; Página: 108.

RUBRO: "NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO".

TEXTO: La Ley de Amparo tiene un capítulo completo en materia de notificaciones, de acuerdo con el cual, cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, puede emplazarse al mismo por lista, en los términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo en su parte final, que concretamente señala que cuando no conste en autos el domicilio del interesado, la notificación se hará en estos casos por lista; ya que el llamamiento a los terceros perjudicados por medio de edictos, carece de fundamento en el procedimiento de amparo. Es cierto que, de acuerdo con el artículo 2o, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de dicha Ley, pero tal supletoriedad debe entenderse conforme al texto expreso de la disposición legal citada, y no debe aceptarse una aplicación ilimitada, ya que la interpretación legal, según lo determina el párrafo invocado, es que el Código Federal de Procedimientos Civiles solamente debe aplicarse "a falta de disposición expresa", de la Ley de Amparo. Ahora bien, el procedimiento de garantías tiene un sistema propio y peculiar, que se contiene en el capítulo de notificaciones que abarca los artículos 27 al 34 de la ley de Amparo y que sustancialmente difiere del relativo al que mencionan los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tal diferencia se explica fácilmente, si se toma en cuenta que en el procedimiento civil normalmente actúan como únicas partes el actor y el demandado, y excepcionalmente los terceros o el Ministerio Público. En cambio, en el procedimiento constitucional siempre existen un quejoso y una autoridad responsable, que si bien pueden parangonarse bajo ciertos supuestos al actor y al demandado de referencia, en el juicio de

amparo éste siempre es una autoridad, cosa que no sucede en el proceso civil; además, en el juicio de amparo, normalmente hay tercero o terceros perjudicados y sólo excepcionalmente no aparecen éstos. A mayor abundamiento, en todos los casos actúa como parte el Ministerio Público Federal. Así se desprende del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por otra parte, el juicio de amparo, como indiscutible control de constitucionalidad y por ser un juicio "sui generis", tiene fórmulas especiales, que no pueden ser confundidas con aquellas que se establecen para una contención entre particulares, como son las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, cabe concluir que no puede tener aplicación supletoria el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que existe disposición expresa en la Ley de Amparo, precisamente en su artículo 30, fracción II; y, además, porque el sentido tanto general de los dos procedimientos, cuanto particular en sus sistemas de notificación, no se compaginan. Ahora bien ya dentro del sistema de la Ley de Amparo la fracción II anteriormente invocada, autoriza al juzgador para que provea lo necesario a efecto de que se notifique al interesado cuyo domicilio no conste en autos. Esta forma de actuar es perfectamente acorde con la obligación que el Juez tiene, en materia de amparo, de proveer de oficio a la dinámica del procedimiento, de acuerdo con lo que determina el artículo 157 de la Ley de la materia. Según la propia fracción II, el juzgador constitucional puede oficiosamente ordenar al actuario que investigue el domicilio del tercero perjudicado. Esta investigación, es susceptible de realizarse usando cualesquiera de las vías lícitas posibles, según la facultad propia fracción II. Como se ve, tal vez en casos peculiares y dentro de la amplitud de actuación que la Ley de Amparo concede al juzgador constitucional, sea conveniente que éste investigue el domicilio de algún interesado incluso por publicaciones, pero no está obligado en general a hacerlo así por disposición legal; sino, como se dijo, es potestativo para el Juez hacer uso de este sistema, si lo considera necesario en ciertos casos especiales, pero lo común es que el emplazamiento al tercero perjudicado se haga por lista, siendo legal de conformidad con lo que determina la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

PRECEDENTES: Varios 359/66. "Impulsora Clímax", S.A. 20 de julio de 1976. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Al respecto cabe señalar que actualmente en los Juzgados de Distrito se notifica por medio de edictos a los terceros perjudicados, a costa de la parte quejosa,

cuando se desconoce el domicilio cierto y actual de la parte tercera perjudicada, causándole un gran detrimento en su patrimonio, ya que la notificación por edictos resulta demasiado onerosa, y de datos recientes del año en curso, se hace notar que una publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene un costo de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), y en el periódico el Diario de México, que resulta ser el más barato dentro de nuestra ciudad es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), dando como total la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que en muchos casos resulta un gasto exagerado, toda vez que en el juicio de garantías, donde se pretende la Protección de la Justicia Federal, en caso de arresto o en una orden de lanzamiento, donde los montos de origen no existen o son mínimos, resulta pueril que se pretenda pagar una cantidad tan elevada, y cuyas consecuencias de no recoger los edictos por la parte interesada son Sobreseer el asunto por falta de interés jurídico (cuestión que se aprecia ilegal), o se multe al quejoso por no recogerlos, toda vez que la demanda de garantías no se puede tener por no interpuesta, debido a que la misma con anterioridad ya ha sido admitida y como falta un elemento indispensable para que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, lo viable es como se advierte de la tesis analizada proceder a notificar a la parte tercera perjudicada por lista, ya que no es posible que se utilice supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza del juicio de amparo.

Siguiente:

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte : II, Agosto de 1995 Tesis: XXII.6 C; Página: 565.

RUBRO: "NOTIFICACION EN AMPARO AL TERCERO PERJUDICADO CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO, DEBE REALIZARSE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO".

TEXTO: En el caso de desconocerse el domicilio del tercero perjudicado o de la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario adscrito lo asentará así, dando cuenta, al titular del órgano respectivo, para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que resulte aplicable por ende, diverso ordenamiento legal de manera supletoria, por encontrarse plenamente regulada la conducta que nos ocupa por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, de ahí que resulte procedente que una vez concluida la investigación del domicilio del tercero perjudicado, que resulte infructuosa, se ordene la publicación de edictos a costa del quejoso, a efecto de llamar a su contrario a juicio.

PRECEDENTES: Queja 18/95. Carmita Méndez Pérez, 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

En relación a la tesis que antecede, cabe destacar la postura que inicialmente se adoptó, de evitar la notificación por edictos en virtud de no estar regulada debidamente en la Ley de Amparo y en contravención de lo establecido en líneas precedentes se hace notar que el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, establece la obligación del quejoso de proporcionar el domicilio del tercero perjudicado, el artículo 30, fracción II, señala que cuando no conste en autos el domicilio del interesado, el Actuario dará cuenta y, salvo que se le ordene que investigue el domicilio, la notificación se hará por lista; y

conforme al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando hubiere que citar al juicio a alguna persona cuyo domicilio se ignore, la notificación se hará por edictos.

Ahora bien, dado que el juicio de amparo ha sido establecido para tutelar los derechos constitucionales de los gobernados, y que su protección debe incluir aún a quienes carezcan de grandes medios económicos para la tramitación del juicio, se debe estimar que cuando la parte quejosa reclama un acto mediante el cual la autoridad responsable ha resuelto un negocio en favor de la parte tercera perjudicada, es lícito que el quejoso solicite; si ignora el domicilio de esa tercera, se le haga el emplazamiento por conducto de la autoridad responsable.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las notificaciones son el medio por el que se hace del conocimiento de ciertos gobernados las resoluciones que se dictan en el juicio.

SEGUNDA.- Los efectos de las notificaciones consisten en que las partes y terceros que intervienen en el juicio, tengan conocimiento de las resoluciones que se dicten en el mismo y puedan hacer valer oportunamente sus derechos, respecto de las mismas.

TERCERA.- Las partes en el Juicio de Amparo Civil, son según el artículo 5 de la Ley de Amparo: la quejosa, el tercer perjudicado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público Federal.

CUARTA.- En el Juicio de Amparo Civil siempre existe el tercer perjudicado, no así en los Juicios de Amparo Penal, cuando se trata de una orden de aprehensión, de comparecencia, auto de formal prisión, etc, y en materia Administrativa cuando no hay persona que haya gestionado el acto o no existe quien tenga interés en que subsista el mismo.

QUINTA.- El Capítulo IV de la Ley de Amparo, denominado "De las Notificaciones", en los artículos del 27 al 34 , establece las formas de notificación a las partes.

SEXTA.- Son diferentes las hipótesis que nos permiten precisar quienes son terceros perjudicados. Tales hipótesis son las siguientes:

- a) Si una de las partes del juicio civil promueve el amparo, su contraparte es el tercer perjudicado.
- b) Si un tercer extraño a un juicio civil que ha resultado afectado por la sentencia recalda en éste, y promueve amparo, el tercer perjudicado según la ley de Amparo será cualquiera de las partes, incluso las dos. En el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercero perjudicado, es quien tiene un interés opuesto al promovente del amparo.
- c) En el amparo civil promovido por una de las partes, será la contraparte del quejoso el tercer perjudicado, así como también la persona que no siendo parte en el juicio civil, haya intervenido o no en él, y tenga interés en que subsista el acto.

SEPTIMA.- En el Juicio de Amparo Civil se debe emplazar al tercero perjudicado para que comparezca y haga valer sus derechos.

OCTAVA.- Las notificaciones personales al tercer perjudicado, deben hacerse en el domicilio señalado en el lugar de residencia del Juez que conozca del asunto, para tales efectos, el Actuario buscará en ese domicilio a esa parte, para practicar la diligencia y la entienda directamente con él; Si no la encontrare, le dejará citatorio que contendrá síntesis del proveído o resolución que deba notificarse; para que lo espere en hora fija,

dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera se hará la notificación por lista.

NOVENA.- En el amparo civil hecha la notificación personal de emplazamiento, las posteriores notificaciones al tercer perjudicado se harán por lista, que se colocan en lugares visibles del Juzgado, salvo los casos que conforme a la ley deba ser personal, o bien así lo ordene el órgano jurisdiccional.

DECIMA.- Si en autos del juicio de amparo civil no consta el domicilio del tercer perjudicado y este se ignora, el Juez de Distrito dictará las medidas pertinentes para que el Actuario adscrito al Juzgado investigue su domicilio, para emplazarlo a juicio.

DECIMA PRIMERA.- En los juzgados de Distrito en Materia Civil, si se desconoce el domicilio del tercer perjudicado, el Juez podrá ordenar al Actuario que lo investigue; si no logra obtenerlo da cuenta al Juez, quien ordena que se le notifique por edictos a costa del quejoso.

DECIMA SEGUNDA.- Sugerimos que, por seguridad jurídica, si se ignora el domicilio del tercer perjudicado, la notificación de emplazamiento se haga por conducto de la autoridad responsable.

BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS.

ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1985.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 3ª. Edición, México, 1991.

ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, 5a. Edición, México, 1992.

BERGUER, Jaime B., Ley y Práctica de Amparo, Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., Jalisco, México, 1988.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 32ª. Edición, México, 1992.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, T.II, México, 1938.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1988.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 5ª. Edición, México, 1995.

GONZÁLEZ COSSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México, 1973.

GUERRA AGUILERA, José Carlos, Ley de Amparo Reformada, Editorial Paz, México, 1995.

HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1983.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA Francisco, El Amparo y sus Reformas, Editorial Católica, México, 1907.

TENA RAMÍREZ, Fernando, Leves Fundamentales de México, 1808-1995, Editorial Porrúa, S.A., 29ª. Edición, México, 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., 69ª. Edición, México, 1997.

VIARIOS, México a través de los Siglos, Editorial Cumbre, S.A. 17ª. Edición, Tomo VIII, México.

VIARIOS, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. de C.V., 2ª. Edición, México, 1994

B) DICCIONARIOS.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española, 19ª. Edición, Madrid, España, 1981.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

D) INFORMATICA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS7, México, 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS8, México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS2000, México, 2001